



Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 012-18-SIS-CC,
CASO VILCABAMBA (2011 – 2018)

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN 12:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTORA: Johana Paola Yar Córdova

ASESOR: PhD. Bartolomé Gil Osuna

IBARRA, ABRIL– 2022

Ibarra, 19 de abril de 2022

PhD. Bartolomé Gil Osuna
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



PhD. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f):

PhD. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

JOSE
ELADIO
(f): CORAL

Firmado
digitalmente por
JOSE ELADIO CORAL
Fecha: 2022.06.17
10:25:16 -05'00'

MSc. José Eladio Coral

C.C.: 1000760932



(f):

MSc. Kevin Jaramillo Vásquez

C.C.: 1003485065

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, JOHANA PAOLA YAR CÓRDOVA, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 19 de abril de 2022



f):

Johana Paola Yar Córdova

C.C.: 1004807002

AUTORÍA

Yo, JOHANA PAOLA YAR CÓRDOVA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1004807002, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Johana Paola Yar Córdova

C.C.: 1004807002

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Johana Paola Yar Córdova, con CC: 1004807002, autor del trabajo de grado intitulado: “DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 012-18-SIS-CC, CASO VILCABAMBA (2011-2018)”, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de abril de 2022



(f.):

Johana Paola Yar Córdova

C.C. 1004807002

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mi familia, padres, tíos y a las dos personas que me inspiran día a día, mis hermanos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi compañero, mi amigo fiel, mi fortaleza y mi mayor mentor.

A mis padres, que además han sido mis maestros de toda la vida, me han enseñado de perseverancia, de humildad, resiliencia y sobre todo de empatía.

A mis tíos, por acogerme en su hogar como a una hija, gracias por todo el amor y experiencias vividas, son recuerdos que guardaré en mi corazón.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra, especialmente, a la Escuela de Jurisprudencia, docentes y compañeros que con sus conocimientos han contribuido en el desarrollo de mi formación personal y profesional.

ÍNDICE

ÍNDICE	ix
1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	x
2. ABSTRACT	xi
3. INTRODUCCIÓN.....	xii
4. ESTADO DEL ARTE	1
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	9
6. RESULTADOS	11
7. DISCUSIÓN.....	36
8. CONCLUSIONES.....	41
9. RECOMENDACIONES	43
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
11. ANEXOS	49

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente trabajo de investigación se titula *Derechos de la Naturaleza: Análisis de la Sentencia 012-18-SIS-CC, Caso Vilcabamba (2011- 2018)*, que se centra en analizar la Acción de Protección del 30 de marzo de 2011 y la Acción de Incumplimiento del 28 de marzo de 2018. En estos documentos se alegó que el Gobierno Provincial de Loja se encontraba vertiendo desechos y residuos al Río Vilcabamba producto de la construcción de la carretera de Vilcabamba a Quinara, lo que causaría daños a la naturaleza que nunca fueron evaluados en ninguna de las dos sentencias. Por ello, el objetivo general de este proyecto fue analizar los derechos de la Naturaleza y la aplicación de la reparación integral por daños ambientales en el caso Río Vilcabamba (2011- 2018). Para consolidar este propósito, los métodos aplicados fueron: el normativista, que sirvió para identificar el marco jurídico internacional y nacional aplicable al caso en concreto; el analítico- sintético, que permitió determinar cuáles fueron los derechos vulnerados mediante el análisis de ambas sentencias; y el socio- jurídico, que permitió tomar contacto con líderes de organizaciones defensoras de la naturaleza y funcionarios del Ministerio del Ambiente, para así precisar los conocimientos que éstos tenían sobre los Derechos de la Naturaleza a raíz de ambas sentencias. Las técnicas investigativas utilizadas fueron el análisis documental y la entrevista. De entre las principales conclusiones, se pudo determinar que los derechos de la naturaleza vulnerados en el presente caso fueron: derecho al respeto Integral de su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales; y derecho a la restauración.

Palabras Clave: Derechos de la Naturaleza, Reparación Integral, Derecho Ambiental, Río Vilcabamba, Naturaleza.

2. ABSTRACT

The following research is titled *Rights of Nature: Analysis of Judgment 012-18-SIS-CC, Vilcabamba Case (2011-2018)*, which focuses on analyzing the Protection Action of March 30, 2011 and the Action of Non-Compliance of March 28, 2018. In these documents it was alleged that the Provincial Government of Loja was dumping waste and residues into the Vilcabamba River as a result of the construction of the highway from Vilcabamba to Quimara, which would cause damage to nature that never were evaluated in neither of the two sentences. Therefore, the general objective of this project was to analyze the rights of Nature and the application of comprehensive reparation for environmental damage in the Vilcabamba River case (2011-2018). To consolidate this purpose, the methods applied were: normative, which served to identify the international and national legal framework applicable to the specific case; the analytical-synthetic, which made it possible to determine which rights were violated through the analysis of both sentences; and the socio-legal, which made it possible to make contact with leaders of nature defense organizations and officials from the Ministry of the Environment, in order to specify their knowledge of the Rights of Nature as a result of both sentences. The investigative techniques used were documentary analysis and interview. Among the main conclusions, it was possible to determine that the rights of nature violated in the former case were: right to full respect for its existence and maintenance of their life cycles; and right to restoration.

Key Words: Rights of Nature, Environmental Repair, Environmental Rights, Vilcabamba River, Nature.

3. INTRODUCCIÓN

A partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la naturaleza adquiere la calidad de sujeto de derechos, según lo señalado en su artículo 10. De igual manera, la Supra Norma ratificó el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta coexistencia es importante porque exhorta a la convivencia entre el ser humano y su entorno natural, considerando que, el ser humano necesita de la naturaleza para poder subsistir; por lo que su reparación, mantenimiento y cuidado son indispensables para alcanzar tanto el Buen Vivir (*Sumak Kawsay*), como el tan anhelado desarrollo sustentable, es decir, satisfacer las necesidades humanas actuales sin afectar que las futuras generaciones puedan satisfacer las suyas.

La titularidad de derechos, ha implicado el reconocimiento de un conjunto de facultades que son reclamadas por las personas, por ende, Pinto, Cerneiro, Da Silva, Maluf (2018) manifiestan:

El concepto de naturaleza como titular de derechos obliga a cambios significativos en la relación hombre y naturaleza, pues deja de ser considerada un bien y objeto de relación jurídica, o sea, un simple depósito de mercaderías al servicio del consumismo humano y de sus intereses económicos, para volverse sujeto de derechos. (p. 168)

Se da lugar a la elevación de la naturaleza a sujeto de derechos, como una herramienta para que haya mayor respeto al medio ambiente. Además, el reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos se refleja en el ámbito ético, y esto deja una visión del mundo reconocidamente antropocéntrica, para adoptar formalmente una visión del mundo direccionada a la ética de la vida y al ecocentrismo.

Los momentos históricos en los que se han consolidado los derechos del ser humano, han permitido hacer énfasis en el entorno en el que se desarrolla este, por ende, se evidencia la importancia de su protección, frente a diferentes circunstancias y acciones que pueden alterar el medio ambiente. Por tanto, Bonilla (2019) afirma:

La naturaleza es un ser vivo semejante a las personas naturales, y las dos son sujetos reconocidos jurídicamente. Ambos, además, están estrechamente ligados desde el punto de vista legal: los ciudadanos deberán actuar jurídicamente para proteger a la naturaleza. La naturaleza, por ende, es un sujeto de derechos análogo a las personas jurídicas, centrales en el derecho moderno, aunque a diferencia de estas últimas no sea una creación humana. (p.15)

De acuerdo a lo que señala el autor, la naturaleza y los seres humanos estamos relacionados, somos semejantes y se nos ha reconocido jurídicamente. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, como se ha señalado anteriormente, otorga a la naturaleza la calidad de sujeto. El artículo 10 específicamente en su inciso segundo le otorga a la naturaleza esta calidad y derechos puntuales, solo aquellos que se encuentran contemplados en la Carta Magna. Es decir, los que están descritos en el Título II, Capítulo Séptimo: artículo 71 y 72, para que el ser humano pueda desarrollarse en un entorno que le permita alcanzar el Buen Vivir y a la naturaleza los derechos que permitirán su continuidad.

En este sentido, en el artículo 74 de la Constitución ecuatoriana, reconoce el derecho a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de beneficiarse del “ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”, configurando un derecho ambiental subjetivo ya común en muchos ordenamientos, aunque ampliando su titularidad a una diversidad de sujetos colectivos. En el artículo 73 *ibídem*, se introduce una garantía institucional a favor de la naturaleza al obligar al Estado a aplicar medidas de precaución y restricción para aquellas actividades que puedan incidir negativamente, y sobre todo de manera irreversible, en los ciclos naturales o los ecosistemas. A lo largo del texto constitucional se pueden encontrar similares garantías, para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Uno de los primeros casos en aplicar el art. 71 constitucional es en el caso del Río Vilcabamba, en el cual se declaró la vulneración del derecho que la naturaleza tiene al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esto debido a que el Gobierno Provincial de Loja, sin contar con un estudio de impacto ambiental inicia la construcción de una carretera que conecta a Vilcabamba con Quinara, depositando en el Río Vilcabamba, específicamente, en el Barrio Santorun, piedras y material de excavación, provocando contaminación, fuertes crecidas y afectando a los terrenos colindantes al río. Ante esta situación, dos extranjeros de nacionalidad estadounidense, Richard Frederick y Eleanor Geer Huddle, domiciliados en San Pedro de Vilcabamba presentan una acción de protección ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja al considerar la existencia de la vulneración de los derechos de la naturaleza con la construcción de esta carretera sin estudio de impacto ambiental.

En un principio Richard Frederick y Eleanor Geer Huddle interponen una acción de protección en contra del Gobierno Provincial de Loja ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja con la intención de proteger al Río Vilcabamba y con el fin de que se tutelen los derechos de la naturaleza. La acción de protección en primera instancia es negada por falta de legitimación en la causa, al no haber demandado ni citado al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja. Ante esta negativa, los accionantes interponen el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja la cual, con respecto a la falta de legitimación en la causa, señala: “la a-quo debió, de oficio, disponer que se cite al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, no simplemente limitarse a dictar una fácil sentencia inhibitoria” (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011). Con esta aclaración, la Corte Provincial de Justicia de Loja en sentencia del 30 de marzo del 2011 revoca la sentencia de primera instancia, además, declara la vulneración del art. 71 constitucional y se disponen medidas de reparación integral las cuales serán expuestas a lo largo de esta investigación.

Posteriormente, El 23 de marzo del 2012 los accionantes solicitan a la Corte Constitucional declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y que se repare integralmente a la naturaleza por los daños causados por parte del Gobierno Provincial de Loja. En sentencia de fecha 28 de marzo del 2018, casi una década después, se niega la acción al verificar que se ha dado cumplimiento con la sentencia que se impugna. Con lo expuesto, se realizará un análisis de las sentencias de fecha 30 de marzo del 2011 y 28 de febrero del 2018 sobre los derechos que posee la naturaleza y de la reparación integral en el caso Río Vilcabamba.

Actualmente, la reparación integral de la naturaleza ha sido definida por el Código Orgánico del Ambiente, en el cual, expresa:

9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9, numeral 9)

La reparación integral de la naturaleza tiene como fin que la naturaleza vuelva al estado anterior al impacto o daño ambiental causado. Esto se lo hace a través de un conjunto de acciones, procesos y medidas donde también se incluyen las de carácter provisional para

poder garantizar los derechos de la naturaleza que hayan sido vulnerados. Esto implica que la naturaleza debe ser restaurada conforme a su estado o condición inicial, es decir, que para reparar integralmente a la naturaleza es necesario conocer su estado anterior al daño o impacto ambiental causado.

Conforme a lo expuesto se formula la siguiente interrogante: ¿De qué modo se aplicó la reparación integral en el caso Río Vilcabamba?, con el siguiente objetivo general: Analizar los derechos de la naturaleza y la aplicación de la reparación integral por daños ambientales en el caso Río Vilcabamba (2011- 2018), para así lograr inferir si se ha dado cumplimiento de lo manifestado en la Constitución para proteger y preservar la naturaleza. En este contexto los objetivos específicos son los siguientes: a) Identificar el marco jurídico internacional y nacional aplicable a la reparación integral en materia ambiental en el caso Río Vilcabamba (2011 – 2018) en la provincia de Loja, con la finalidad de comprender los derechos de la naturaleza y la relevancia de preservarla; b) Determinar cuáles derechos se vulneraron en contra de la naturaleza y cuáles fueron las medidas impuestas para su resarcimiento a fin de conocer la congruencia de la decisión en el caso del Río Vilcabamba, provincia de Loja (2011- 2018); y, c) Evaluar los conocimientos que tienen líderes de organizaciones que defienden los Derechos de la Naturaleza, funcionarios, ex funcionarios de la administración pública, respecto a los derechos de la Naturaleza a raíz del caso Río Vilcabamba (2011 – 2018) en la provincia de Loja para conocer su postura sobre el tema planteado.

La relevancia de efectuar esta indagación está inmersa en analizar las aproximaciones legales, teóricas y doctrinales sobre el estatus que posee la naturaleza, al otorgarle reconocimiento en la Constitución de la República del Ecuador como sujeto de derechos desde al año 2008, y la obligación de cumplir con la reparación integral en caso de la existencia de daño o impacto ambiental.

Los beneficiarios son en primer lugar, las personas porque se hace efectivo el goce de los derechos de la naturaleza, en virtud de su protección, para que las personas alcancen el Buen Vivir; beneficia a los profesionales del derecho puesto que, se efectúa un análisis en derecho ambiental encaminado a la preservación del medio ambiente y, beneficia a futuros investigadores.

La presente investigación guarda relación a lo establecido en el Plan de Creación de Oportunidades del período 2021-2025, emitida desde la Secretaría Nacional de Planificación con el fin de establecer los nuevos objetivos en los que se va a fundar el porvenir del Ecuador. En este contexto, en base al tema formulado, se evidencia que se encuentra enmarcado en el eje de transición ecológica en el objetivo 11, en el que establece que es fundamental “conservar, restaurar, proteger y hacer uso sostenible de los recursos naturales”, de tal manera que, todas las acciones del Estado deben estar vinculadas al cuidado del medio ambiente, para lo cual, es indispensable que se respete los derechos de la naturaleza, como en el caso Vilcabamba se observó, que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja declaró la vulneración de los derechos y con ello un conjunto de medidas de reparación integral.

Ávila (2014) en su investigación titulada: Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano, nos aporta lo siguiente:

la naturaleza tiene el derecho a tener condiciones semejantes a las anteriores de las que existía a la violación de derechos (*restitutio in integrum*), a la satisfacción (como sacar un campamento de madereros), a la rehabilitación, a la no repetición (erradicar las causas que provocan la violación) y a la indemnización cuando no fuere posible la restitución de los derechos violados, que tiene que ser invertida en la misma naturaleza y no destinada a los intereses meramente humanos. (p. 48)

El autor manifiesta que la naturaleza tiene derecho a volver a las condiciones en las cuales se encontraba antes de la vulneración de alguno de sus derechos. Además, la satisfacción, rehabilitación e indemnización debe ser en favor de la naturaleza, es decir, la reparación integral de la naturaleza debe girar en torno al daño causado con el fin de volver a la naturaleza al estado anterior al daño.

Por lo mencionado, se determina que este análisis también se encuentra relacionado con la línea de investigación de la PUCE (2017) particularmente con la Línea de investigación 12 que trata sobre Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos. Teniendo en cuenta que, la naturaleza desde la vigencia de la Constitución actual, es decir, desde el año 2008, se cataloga como sujeto de derechos, haciendo efectivo un catálogo de derechos focalizados a su preservación. Particularmente se enmarca en esta línea de investigación porque en el caso Vilcabamba se determina la existencia de la vulneración de uno de los derechos de la naturaleza y con ello, se determina la reparación integral.

4. ESTADO DEL ARTE

Desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de aquellos derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador 2008 se han generado cambios significativos como lo referente a su cuidado, específicamente, a la reparación integral. Este principio de reparación integral pretende que la naturaleza vuelva al estado anterior del impacto o daño ambiental. Ahora bien, es necesario mencionar algunas consideraciones:

En el contexto nacional, se han realizado diferentes aproximaciones relacionadas al tema formulado, mientras que, no se cuenta con un estudio similar que aborde la misma problemática como tal. Partiendo desde los derechos de la naturaleza, Bedón (2017) en su investigación titulada “Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador”, hace alusión:

La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, por su parte, responde a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta comente ha influenciado instrumentos tales como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la cual se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano. (p. 15)

La concepción de la naturaleza como objeto de la relación jurídica tiene su fundamento en la posición tradicional jurídica romanista, teniendo en cuenta que el derecho ambiental ha concebido al ser humano como el centro del universo y a la naturaleza como un ente que le es útil para satisfacer sus necesidades y solamente por este motivo la protege. La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, por su parte, responde al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales en la cual se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales. La naturaleza puede ser representada por cualquier persona, por lo tanto, en el caso Vilcabamba se evidencia un interés de dos personas extranjeras, quienes actúan para que se repare integralmente a la naturaleza que ha sido afectada y contaminada por acciones efectuadas por el Gobierno Provincial de Loja.

Por otro lado, la protección de la naturaleza nace desde la perspectiva cultural de conservar la naturaleza, hasta que se ha contemplado en la Constitución vigente desde el año 2008

reconociendo la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos. Por lo cual, Umaña (2017) señala la importancia de la cosmovisión bioantropocéntrica donde el desarrollo sostenible no debería considerar solo al ser humano cuando se refiere a satisfacer nuestras necesidades humanas actuales, sino que se debe tomar en cuenta a la naturaleza. Este autor realiza una reflexión sobre lo anterior, la cual concluye con que se debería incluir a todo lo que vive en la Comunidad de vida, porque si hablamos de satisfacer las necesidades humanas ya se hable de las necesidades humanas actuales o de las futuras generaciones, se habla de antropocentrismo que no incluye a la naturaleza, al menos no en lo referente a su reparación integral que es uno de los principios que se deben garantizar.

En el mismo enfoque se hace referencia a los aportes de investigaciones, libros y demás documentos que servirán para sustentar el problema planteado. Es importante resaltar lo que señala el Código Orgánico del Ambiente en relación a la reparación integral:

Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9, numeral 9)

La reparación integral en materia ambiental supone ser el conjunto de acciones, procesos y medidas donde se incluyen las de carácter provisional y tiene por objeto que al aplicarlas se reviertan los impactos y daños ambientales, evitar que puedan recurrir y se facilite la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas. En este mismo sentido, existe una estrecha relación entre la naturaleza y el ser humano cuando se trata de revertir impactos y daños ambientales. Por un lado, la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que contempla la constitución puede considerarse como afectado principal y esta afectación a su vez evita que el ser humano ejerza sus derechos.

La protección de la naturaleza se ha convertido en una figura de relevancia que debe ser respetada por todas las personas en el contexto ecuatoriano, en todas sus connotaciones como es el caso del río Vilcabamba que a pesar de que se dictaron sentencias, llega a la Corte Constitucional una Acción de Incumplimiento, por ende, Pinto, Carneiro, Da Silva, Maluf (2018) manifiestan que:

Lo cierto es que no parece difícil argumentar que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y la incorporación de garantías para su vigencia mejorará en todo caso las medidas para luchar contra las amenazas a la vida en la Tierra. Cuando nos encontramos con sentencias de avanzada en Ecuador desde la conocida decisión de reconocimiento de los derechos del río Vilcabamba por parte de la Corte Provincial de Justicia de Loja (2011, Juicio n° 11121-2011-0010); en Colombia desde el reconocimiento de los derechos del río Atrato (2016, Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16) y en aquellos países en los que se aplica el paradigma biocéntrico, las garantías tienden a mejorar la situación y a revertir los procesos antrópicos que se cernían sobre los entornos naturales protegidos por el derecho en beneficio de las generaciones presentes y futuras. (pp. 43-44)

Los resultados de estas sentencias constituyen un avance en cuanto al enfoque que se le da a la naturaleza, puesto que, en el contexto nacional se contempla en la Constitución el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En este sentido, se determina que, la justicia es la encargada de velar por el respeto a la naturaleza y a todos los elementos que la conforman, así se cumple con la preservación conforme a la titularidad de sus derechos.

Por otro lado, es indispensable mencionar que, el Río Vilcabamba debido a la contaminación proveniente de la construcción de una carretera aledaña, generó importantes daños en el río, sin que ninguna autoridad interviniera oportunamente, por ende, Molano y Murcia (2018) expresa lo siguiente:

Debido a que en periodo de lluvias la creciente del Río Vilcabamba había arrastrado toneladas de desechos de la construcción de una carretera, que no contaba con el correspondiente estudio de impacto ambiental, afectando una hectárea de terreno fértil de propiedad de unos ciudadanos, estos interpusieron una acción de protección contra el gobierno provincial. La Corte del lugar, en cumplimiento del marco normativo que protege a la Naturaleza como un sujeto, consideró que la acción de protección era el medio idóneo para remediar un daño ambiental focalizado. Por lo que, si bien no reconoció al río Vilcabamba como un sujeto de derecho individualizado, determinó que el gobierno provincial había violentado el derecho que la naturaleza, debido al incumplimiento de las recomendaciones que previamente había realizado la Secretaría de Calidad Ambiental y, en consecuencia, ordenó la elaboración de acciones de remediación y prevención y el cumplimiento inmediato de los requerimientos ambientales omitidos. (p. 91)

En base a lo citado, se comprende que la Corte Provincial de Loja, en la sala de lo penal emitió la decisión a favor de la reparación integral del río Vilcabamba, debido al evidente daño ambiental que se presenció por los desechos que fueron arrojados al río sin ningún tipo de precaución ni medidas que permitieran mitigar esta afectación, por tanto, se dio a conocer al órgano jurisdiccional, quien actuó y emitió la sentencia en la que se ordenaban algunas medidas de reparación, teniendo en cuenta los derechos que posee la naturaleza, desde el contenido constitucional.

Las sentencias constitucionales en materia ambiental deben tener mayor control porque servirían para llegar a modificar la jurisprudencia ecuatoriana. En este énfasis, en la investigación: “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e Indiana” de Bagni (2018) hace una comparación de legislaciones distintas en lo que concierne a los derechos de la naturaleza afirmando que:

En Ecuador, el 30 de marzo de 2011, la Corte provincial de Loja decide el caso Loja v. Río Vilcabamba, aplicando por primera vez el art. 71 constitucional sobre derechos de la Naturaleza, para que se respete el ciclo vital de un río, amenazado por trabajos de excavación finalizados a la construcción de una nueva carretera provincial. La acción de protección es promovida por dos extranjeros residentes en el área, bajo la legitimación universal reconocida por ley en caso de acciones para la defensa de derechos constitucionales. La sentencia puede parecer una gran victoria del frente popular que apoyaba, desde la constituyente, la idea del otorgamiento de derechos a la Naturaleza. Sin embargo, el fallo se ha quedado prácticamente incumplido, tanto que los accionantes recurren por incumplimiento frente a la Corte constitucional, lamentando la falta de elaboración de un Plan de Remediación y Rehabilitación de Áreas Afectadas, según los requerimientos técnicos previstos en la sentencia de la Corte provincial. La Corte constitucional, con sentencia N° 012-18-SIS-CC, de 28 de marzo de 2018, niega el incumplimiento, declarando que las acciones promovidas por las autoridades públicas deben entenderse como suficientes. (pp. 36-37)

La autora señala que la Corte provincial de Loja resuelve el caso Loja v. Río Vilcabamba con el art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, esto para que se respete el ciclo vital del río que ha sido amenazado por la construcción de una nueva carretera provincial. Ante esto se interpone una acción de protección, la sentencia resulta favorable. Sin embargo, advierte que no se ha cumplido el fallo y los accionantes han tenido que acudir a la Corte Constitucional debido a que no se ha elaborado un Plan de Remediación y Rehabilitación de Áreas Afectadas. La Corte Constitucional niega la existencia del incumplimiento, sin embargo, de existir una falta de cumplimiento se estaría afectando y vulnerando los derechos de la naturaleza, en este caso, su reparación integral al no aplicarse de manera eficaz.

En secuencia de lo mencionado, al tratar sobre la reparación integral de los derechos de la naturaleza generalmente su cumplimiento puede encontrarse limitado. Por lo cual, Boyd (2020), se pronunció en relación al caso objeto de la investigación, señalando que:

El caso del río Vilcabamba es un buen precedente legal que demuestra que los derechos de la naturaleza ya no son solo un concepto filosófico. Sin embargo, su lustre se ve empañado por los retrasos del Gobierno en obedecer la orden de la corte. (pp.157-158)

El caso Vilcabamba es reconocido por tratar sobre la naturaleza en calidad de sujeto de derechos, por ende, en la sentencia de este caso, la Corte Provincial de Justicia de Loja, dio paso a la reparación integral de la naturaleza en función de su calidad de sujeto. Sin embargo, cabe señalar que no es el único conflicto de contaminación, sino que conforme se ha citado, también existieron retrasos en cuanto al cumplimiento de su reparación integral, situación que se debe controlar por las entidades de manera oportuna como parte de sus responsabilidades y no esperar a que la justicia obligue a accionar para sanear casos de materia ambiental como es el caso del río Vilcabamba.

En la investigación de Vargas y Ramírez (2019) titulada: “La reparación integral en sentencias constitucionales y la garantía de los derechos de la naturaleza en el Ecuador” se concluye que:

Como el resultado de la inexistencia de especialistas en el sistema pericial la reparación a los daños ocasionados a la naturaleza se presume injusta, en tanto que los derechos de la Naturaleza en el Ecuador no se garantizan en la justicia constitucional. (p. 68)

Al determinar los resultados sobre algún daño ocasionado a la naturaleza se puede presumir de injusta por la inexistencia de especialistas en el sistema pericial. Con lo que concluyen los autores podemos considerar que la falta de atención a la naturaleza en cuanto a la reparación integral es notoria en caso de no determinar con un especialista la existencia de un daño a la naturaleza. De igual forma, los peritajes en las sentencias de garantías a favor de la naturaleza deben ser técnicos, además menciona que sería recomendable que los jueces sean especializados en materia ambiental para que puedan conocer los casos de esta rama del derecho, incluso la creación de tribunales especializados podría permitir una óptima aplicación de la normativa jurídica ambiental.

De la Cueva y Galárraga (2019) en su trabajo de investigación, llamado: “El Incumplimiento de la Reparación Integral de los Derechos de la Naturaleza en el caso Vilcabamba-Quinara, Año 2018”, menciona que se trata del primer caso en el Ecuador en el que se aplica la figura constitucional de derechos de la naturaleza por la afectación al cauce de un río debido a la inadecuada disposición de materiales, producto de la ampliación de una carretera. Ante ello, los autores al hablar de la reparación integral en el Caso Vilcabamba señalan puntualmente que dentro de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja: “faltó determinar términos y plazos para conseguir una

reparación integral de los derechos de la naturaleza” (De la Cueva y Galárraga, 2019, p. 100). Ahora bien, si no existen términos y plazos para el cumplimiento de la reparación integral de la naturaleza se estarían vulnerando estos derechos porque no estarían siendo garantizados y pasarían a un segundo plano. Es decir, la reparación integral de los derechos de la naturaleza quedaría a la espera y disposición de quienes tengan la obligación de hacerla efectiva.

Estivariz (2019) por su parte, en su investigación: “Reparación integral ecocéntrica, como mecanismo imprescindible para garantizar los derechos de la madre tierra”, el autor nos expresa un aporte significativo en cuanto a la reparación integral ecocéntrica. Al hablar de reparación integral ecocéntrica la explica como un mecanismo jurídico para garantizar los derechos de la Madre Tierra donde al ser aplicado, la Tierra volverá al estado anterior al de la vulneración de los derechos. Lo importante de esto es que, si bien la Madre Tierra tiene derecho a la reparación integral, se debe realizar con una visión ecocéntrica y no antropocéntrica como normalmente se presenta en la práctica donde los daños causados por el ser humano se reparan para el mismo ser humano sin considerar a la Madre Tierra.

Por otro lado, Estupiñán, Storini, Martínez y Carvalho (2019) en su investigación titulada “La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático”, hacen alusión a:

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es hoy en día, por lo tanto, un hecho jurídico constatable en una amplia diversidad de países, y el momento histórico que lo ha hecho posible forma parte del proceso emancipador producido por la evolución de los derechos; un proceso que en estos momentos abarca jurisdiccionalmente la protección de la Naturaleza. (pp. 36-37)

Los autores consideran que el reconocimiento que se ha hecho a la naturaleza como sujeto de derechos es un hecho jurídico. Esto ha sido producto de la evolución de los derechos, abordando jurisdiccionalmente la protección de la naturaleza. En el Ecuador este reconocimiento le ha permitido al ser humano satisfacer sus necesidades y procurar, a medida de lo posible, no afectar a las futuras generaciones a que puedan satisfacer las suyas.

Acosta (2013) por su parte, en su libro: “Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora” el autor se refiere a como el sistema jurídico actual ha medido la indemnización en favor de la naturaleza al momento de existir un daño a los ecosistemas, ante ello, sostiene que:

A través del sistema actual, la indemnización es medida de acuerdo a los daños sufridos por las personas, más no por los daños ocasionados a los ecosistemas. Por ejemplo, cuando se contamina un río, la indemnización se mide de acuerdo al valor de la cantidad de peces que se dejaron de pescar, y no de acuerdo a los daños hechos al río, por lo tanto, no se toma en cuenta cuánto costaría regresar a ese ecosistema a su estado original. Podemos notar también que esta protección sirve después de que la contaminación ya ha sido hecha y no permite una prevención efectiva. (p. 113)

En el sistema jurídico, aún en la actualidad para que exista una reparación integral efectiva se debe considerar a la naturaleza en primer plano cuando se trate de garantizar sus derechos. Sin embargo, el autor sostiene que esta indemnización es medida no en base al daño causado en el ecosistema, sino que es medida en base a la afectación que se causa al ser humano con este daño. Esto en la práctica debería abordarse desde el punto técnico a fin de contar con un estudio que permita saber exactamente qué es lo que se debería reparar y a qué estado debería volver la naturaleza. Así también, una vez realizada la parte técnica, posteriormente, corresponde garantizar la reparación integral de la naturaleza de acuerdo a lo que contempla la Carta Magna, el actual Código Orgánico del Ambiente y su reglamento.

Viciano (2019) en su tema de estudio denominado “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador”, expresa:

En los artículos 71 y 72, el texto de Montecristi incorpora una de sus mayores innovaciones al dotar, como decimos, de personalidad jurídica a la naturaleza y hacer de la misma un sujeto de derechos. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia...”, comienza diciendo el primero de ambos artículos. “La naturaleza tiene derecho”, es decir, ella misma, como sujeto que ahora se le reconoce personalidad, es la portadora de un haz de facultades e inmunidades constitucionalmente establecidas. (p. 113)

Esto es sin duda lo más sorprendente, puesto que hasta el momento la concepción subjetiva de los derechos era antropocentrista y partía de la realidad de que sólo el ser humano, en tanto ser racional y autónomo, podía ejercerlos, ejercitarlos, defenderlos o vulnerarlos. Por lo cual, la naturaleza ostenta derechos que deben ser respetados, y particularmente como objeto de este estudio, cuando sea vulnerada o afectada, debe ser reparada o resarcida, para que se cumpla con los postulados constitucionales direccionados a su protección.

En el mismo sentido, Yáñez y Mila (2020) en su investigación: “El constitucionalismo ambiental en el Ecuador”, nos hace referencia a la protección integral de la naturaleza:

La protección de la naturaleza está relacionada con las diversas dimensiones que abarca la protección ambiental, que va más allá de una protección en el ámbito administrativo, para inscribirse en una protección multidimensional, que implica la denominada restauración, que se erige como una obligación independiente de la indemnización correspondiente, sino la puesta en práctica y materialización de restauración que persigue atenuar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas ocasionadas por daños. (p. 15)

La protección ambiental no solo comprende la protección en ámbito administrativo, sino que va más allá, situándose más bien en lo práctico y en la materialización de la restauración, esto con el fin de eliminar o atenuar cualquier consecuencia que se pueda desprender por daños ambientales. Con lo expuesto, las sentencias de análisis son trascendentales para cumplir con los objetivos planteados. Así también, un hecho reciente de afectación a la naturaleza es descrito por Acción Ecológica (2020) en su escrito “Un nuevo derrame de petróleo y las viejas prácticas del Estado” donde aclara que la reparación integral está contemplada tanto en la Constitución de la República del Ecuador y reconocida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El problema es que a pesar de contar con la normativa, las autoridades procuran reparar el daño solo porque les puede causar pérdidas económicas mas no lo hacen con la intención de reparar a la naturaleza.

En el mismo orden de ideas, Pineda y Vilela (2020) en su análisis titulado “La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, refieren:

En resumen, en la Constitución se establecen los derechos a la conservación integral, a la restauración, a la precaución de la extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados y a la no apropiación de servicios ambientales. La consagración de estos derechos en la Carta Magna ha introducido cambios en las políticas y programas de desarrollo, como el Plan del Buen Vivir, que entre sus fundamentos se destaca la convivencia armónica con la naturaleza, de lo que se infiere el respeto a sus derechos, como la integridad, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y procesos evolutivos. (p. 219)

El Plan Nacional del Buen Vivir, modificado al Plan Nacional Toda una Vida y actualmente el Plan de Creación de Oportunidades, tuvieron funcionalidad para comprender la necesidad de que el Estado y sus instituciones realicen acciones para que la población pueda acceder a vivir en mejores condiciones, estableciendo ejes temáticos, en los cuales se rige la actuación del Estado, lo que incluye el cuidado de la flora y la fauna, los recursos naturales, en fin, todos los elementos que integran el ecosistema.

En el contexto internacional se han realizado diferentes estudios que abordan la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo diferentes perspectivas, entre ellos, Anaya,

Castañeda y Reyes (2020) en su estudio titulado “Derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza”, exponen:

El desarrollo ha tenido un efecto devastador para la naturaleza, a punto tal que especialistas y organismos internacionales de la ONU propusieron la idea de un modelo de desarrollo sustentable. A la par de ello, otras voces preocupadas en la defensa de la naturaleza consideraron que la mejor manera de proteger a la naturaleza es otorgándole derechos como sujeto, y transitar de un modelo de desarrollo antropocéntrico a uno con una visión ecocéntrica. (p. 1)

Los autores señalan que ha sido necesaria la propuesta de un modelo de desarrollo sustentable, esto a consecuencia del efecto devastador que supone el desarrollo para la naturaleza. Añaden que voces preocupadas en favor de la naturaleza consideraron que para que sea protegida, debe ser reconocida como sujeto a fin de pasar de un modelo de desarrollo antropocéntrico a un modelo de desarrollo con visión ecocéntrica. En el Ecuador la contemplación de los derechos de la naturaleza se focaliza como una alternativa al desarrollo, en donde se recupere la armonía con la tierra y se haga efectiva la exigibilidad y el cumplimiento de sus derechos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación ha sido realizada desde un enfoque cualitativo y, a través de este, se realiza un análisis de la reparación integral en materia ambiental que se encuentra suscrita en la Constitución de la República del Ecuador y en el actual Código Orgánico del Ambiente y su reglamento. Esto con el fin de conocer si ha sido eficaz la aplicación de este principio en la práctica, tomando como referencia las sentencias de análisis.

El nivel de profundidad de este estudio es descriptivo, debido a que se hace referencia al marco legal y doctrinal, en el ámbito nacional e internacional, sobre el estatus de la naturaleza como sujeto de derechos y la relevancia de efectuar la reparación integral cuando se hayan generado daños ambientales.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el normativista, el analítico-sintético y el socio- jurídico. El normativista en tanto que permitió desentrañar el verdadero espíritu de los Derechos de la Naturaleza y todos los derechos y principios que estaban

conectados al mismo. A su vez este método permitió identificar el marco jurídico aplicable a nivel internacional y nacional, ya que se revisó cuerpos normativos internacionales, desentrañando además el alcance de la reparación integral en materia ambiental.

De igual manera, el método analítico y de síntesis permitió determinar cuáles fueron los Derechos de la Naturaleza que se vulneraron en el presente caso, mediante la recopilación, el análisis, la síntesis y la selección de la información relevante en la sentencia de Acción de Protección del 30 de marzo de 2011 y la sentencia de Acción de Incumplimiento del 28 de marzo de 2018.

Finalmente se utilizó el método socio-jurídico, en tanto que fue útil para tomar contacto con personas que han analizado de cerca la temática de esta investigación (como defensores del ambiente) o que han trabajado en instituciones directamente involucradas en el caso analizado (como funcionarios y ex funcionarios del Ministerio del Ambiente), permitiendo así recabar sus opiniones y evaluar sus conocimientos respecto a los Derechos de la Naturaleza y los acontecimientos que se suscitaron en el caso Vilcabamba (2011- 2018).

La técnica aplicada fue el análisis documental en las diferentes fuentes bibliográficas como repositorios digitales, en las revistas científicas, libros, entre otros. Esto con el objeto de establecer todos los elementos que constituyen la controversia, en este caso sobre la naturaleza como sujeto de derechos y la reparación integral por daños ambientales, conforme a los preceptos normativos expresados en la legislación constitucional ecuatoriana.

Del mismo modo, se aplicó la técnica de la entrevista, que permitió recabar información validada, mediante las respuestas de personas conocedoras del tema, quienes emitieron sus criterios en base a sus conocimientos y experiencia, aportando directa y eficazmente a establecer las características, elementos y rasgos generales de este estudio.

El análisis documental se apoyó en las fichas bibliográficas, las cuales representan instrumentos útiles para organizar la información relevante sobre la problemática analizada y, sobre todo, las ideas principales de los juristas que han tratado el tema. Otro instrumento utilizado fue el cuestionario de preguntas abiertas para efectuar la entrevista, con el objeto de presentar preguntas claras y precisas a las personas entrevistadas y no dé lugar a

confusiones o malversaciones, de tal forma, que contribuyan eficazmente con la problemática planteada y se concrete con las respectivas conclusiones.

En lo que respecta a la muestra, se dirigió las entrevistas a personas cercanas al tema en cuestión, en tal virtud, se ha obtenido el total de 3 entrevistas con modalidad virtual que contribuyeron de forma efectiva mediante la exposición de sus conocimientos y criterios en base a la temática planteada, la cual está ligada con los objetivos propuestos en esta investigación.

6. RESULTADOS

Identificar el marco jurídico internacional y nacional aplicable a la reparación integral en materia ambiental en el caso Río Vilcabamba (2011 – 2018), con la finalidad de comprender los derechos de la naturaleza y la relevancia de preservarla

A lo largo de este acápite, mediante el método normativista, a través de la técnica de análisis documental y mediante el apoyo de la ficha bibliográfica, se ha logrado identificar el marco jurídico internacional y nacional aplicable a la reparación integral en materia ambiental. Para ello, se han analizado los diversos cuerpos normativos internacionales en materia de reparación integral en general y en materia de restauración ambiental de forma específica. Además, se ha logrado recopilar normativa nacional aplicable a la reparación integral, abordando el período de análisis (2011 – 2018).

Pues bien, antes de dar inicio a la identificación del marco jurídico internacional y nacional que versa sobre la reparación integral en materia ambiental, es necesario primero definir los términos “reparación integral”, para lo cual, la Real Academia de la Lengua Española, en adelante, RAE (2022) establece que el término “reparar” puede definirse de acuerdo a las siguientes nociones:

1. tr. Arreglar algo que está roto o estropeado.
2. tr. Enmendar, corregir o remediar.
3. tr. Desagraviar, satisfacer al ofendido. (Real Academia Española, 2022)

En consecuencia, reparación integral vendría a ser el arreglo, la restauración o remediación de las cosas a su estado anterior, de tal manera que todos los elementos o aspectos que fueron vulnerados, vuelvan al estado previo al que se encontraban antes del daño.

Desde el punto de vista jurídico también se pueden recoger algunas definiciones, como la señalada por Alterini y López (1995), quienes mencionan que: “la reparación integral consiste en una aspiración de máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible.” (Alterini & López-Cabana, 1995, citado en Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017, p. 64). Concordante con ello es la definición de Barros (2009) quien manifiesta que: “la reparación integral es restablecer a quien ha padecido un perjuicio, en la medida de lo posible, a la condición que existía al momento previo de su acaecimiento” (Barros, 2009, citado en Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017, p. 64)

Ahora bien, todo esto se refiere al concepto de reparación integral de forma general, pero si se habla acerca de la restauración de la naturaleza y reparación a las comunidades por daños ambientales, el primer antecedente a nivel internacional fue la Declaración de Estocolmo de 1972, en cuyo principio 22 señala que:

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción. (Organización de las Naciones Unidas, 1972)

En dicho artículo, se establece por primera vez la posibilidad de indemnizar a las víctimas por la contaminación ambiental causada a raíz de acciones u omisiones del Estado y con ello, se positiviza dentro de un Tratado Internacional por primera vez en la historia la reparación integral por daños ambientales. Ecuador ratificó este tratado el 7 de junio de 2004.

Años más tarde, se sumaría a la lista de instrumentos internacionales que protegen el derecho a la reparación integral por daño ambiental, la Declaración de las Naciones Unidas de Río de Janeiro de 1992, ratificada por Ecuador el 22 de junio de 2012, misma que recoge una disposición casi idéntica a la de la Declaración de Estocolmo en sus principios 10 y 13. De igual manera, otro convenio internacional en el que se recoge el derecho a la reparación por

daños ambientales es la Carta Mundial de la Naturaleza en el año de 1982, que en su art. 23, señala que:

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización. (Organización de las Naciones Unidas, 1982)

En el mismo año, se desarrolló la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, misma que en su art. 235, numerales 1 y 3, señalan que los Estados miembros son responsables de evitar entablar acciones que causen daño al medio ambiente y en caso de haberlas realizado, se deberá indemnizar a las personas que sufrieron los efectos de la contaminación y reparar los daños causados al medio marino, el numeral 1 establece:

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional. (Organización de las Naciones Unidas, 1982)

Pero no solo es necesario citar a los cuerpos legales a nivel internacional que protegen a la naturaleza, sino también a informes y casos emblemáticos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los que ha estado implicado el Estado Ecuatoriano. Un ejemplo de ello viene a ser el documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, CIDH (1997) titulado: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, mismo que señalaba lo siguiente: “sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997, citado en Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2008, p. 55)

De igual manera, se puede utilizar como precedente jurisprudencial el caso Sarayaku vs Ecuador, en donde se reconoció que la empresa petrolera CGC había causado un impacto negativo en los ciclos naturales del ecosistema aledaño al Río Bobonaza, afectando gravemente la flora y la fauna (había utilizado explosivos de pentolita para efectuar las actividades extractivas), razón por la cual se le aplicó al estado ecuatoriano el art. 63, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos referido a la reparación integral por daño ambiental, señalando que:

Con respecto a los daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales, la Corte observa que ha sido presentado un informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República de Ecuador [...] Dicho informe se refiere en particular al “notable impacto negativo provocado en la flora y la fauna de la región, por la destrucción de los bosques y la construcción de helipuertos”. Además, en lo que concierne este rubro, fue presentado un informe del Ministerio de Minas y Energía que detalla las tareas de “desbroce” que deben llevarse a cabo en el proceso de exploración sísmica.

En consecuencia, la Corte fija una compensación de USD\$ 90.000.00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la Asociación del Pueblo Sarayaku [...] (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, 2012)

La sentencia del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador marcó un precedente, en tanto que juzgó un caso cuyos antecedentes se remontan a 1996, año en el que la Carta Magna no había incorporado en su articulado ni los Derechos de la Naturaleza ni el derecho a la consulta previa, libre e informada y sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló a favor de los representantes del Pueblo Sarayaku, en tanto que el derecho a la consulta previa y los derechos de la naturaleza son consecuencia de la protección de otros derechos ya reconocidos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pues bien, una vez identificada la normativa internacional aplicable al derecho a la reparación por daños ambientales, es momento entonces de revisar la normativa nacional actual que ampara los derechos de la naturaleza, que son: el respeto integral a su existencia y mantenimiento de sus ciclos naturales y el derecho a la restauración en caso de daños ambientales. Esto se encuentra plasmado en el art. 71, incisos primero, de la Constitución de la República, mismo que señala lo siguiente:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Otra de las disposiciones que se refiere a la protección de la naturaleza es la del art. 73, inciso primero, misma que contiene los principios de precaución y prevención ante cualquier actividad extractiva o de explotación de recursos naturales que pueda poner en peligro o riesgo a la naturaleza, mencionando que: “Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la

destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 73)

De igual manera, la reparación integral en materia ambiental (o derecho a la restauración de la naturaleza) se encuentra plasmada en el art. 72, incisos primero y segundo, señalando que:

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 72)

La restauración es un derecho que debe ser cumplido por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que haya sido responsable por los daños causados a la naturaleza y al medio ambiente. Sin embargo, hasta que se determine dicha responsabilidad directa del sujeto que cometió el daño ambiental, el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria por restaurar la naturaleza cuando ésta se haya visto vulnerada por la actividad humana. Es decir que el Estado es el primer responsable del cumplimiento del derecho a la restauración hasta que no se siga el correspondiente juicio de repetición, en donde los verdaderos responsables cancelarán al Estado el valor del daño causado a la naturaleza. Esto se encuentra establecido en el art. 397, inciso primero, de la Constitución de la República, mismo que señala lo siguiente:

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental [...] (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 397)

Ahora bien, la Carta Magna no es la única norma que protege los derechos de la naturaleza de forma directa o indirecta, sino que también existen leyes orgánicas, ordenanzas y reglamentos aplicables a esta materia a nivel nacional. El Código Orgánico del Ambiente vigente señala en el art. 8, numeral 5, la obligación del Estado de restaurar el patrimonio natural:

Art. 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:

5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente; (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 8, numeral 5)

Esto también es concordante con lo establecido en el art. 9 del Código Orgánico del Ambiente, numeral 1, mismo que establece el imperativo de que quien contamina el Medio Ambiente, tiene responsabilidad en los daños y en la restauración del mismo:

1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9, numeral 1)

El concepto de restauración ecológica o ambiental se encuentra en cambio establecido en el art. 118 del mismo Código Orgánico del Ambiente. Además, otra de las formas con las que cuenta el Código Orgánico del Ambiente para proteger la Naturaleza, son los principios de precaución y prevención, mismos que son definidos en el art. 9, numerales 7 y 8, mismos que señalan lo siguiente:

7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9, numeral 7 y 8)

Por último, pero no menos importante, es necesario señalar que actualmente se cuenta con una protección de la Naturaleza en el ámbito penal, tipificando en el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 251, inciso primero; “Delitos contra el agua”, 252, inciso primero: “Delitos contra el suelo” y 253: “Contaminación del aire”, entre otros tipos penales

que mantienen relación con el Derecho Ambiental, en cuando a delitos contra el agua expresa:

Artículo 251.- Delitos contra el agua. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, desequie o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 259)

Sin embargo, a pesar de que en muchas ocasiones las conductas de las empresas mineras, petroleras o constructoras incurran en estos tipos penales, es muy difícil encontrar casos donde se hayan sancionado estos tipos penales, y esto en virtud del principio de mínima intervención penal, en el que se enuncia que el Derecho Penal deberá ser utilizado en *ultima ratio* o como último recurso. Por ello es que usualmente se recurre más a sanciones administrativas o pecuniarias que a la pena privativa de libertad para este tipo de casos, pero habría que preguntarse si es que en verdad las sanciones administrativas y las reparaciones económicas o indemnizaciones civiles han sido suficientes para refrenar este tipo de conductas en función de la cantidad de casos que existen en Ecuador donde se contamina a la Naturaleza, pero eso es tema de otra investigación que podría ser bastante interesante.

Determinar cuáles derechos se vulneraron en contra de la naturaleza y cuáles fueron las medidas impuestas para su resarcimiento a fin de conocer la congruencia de la decisión en el caso del Río Vilcabamba, provincia de Loja (2011- 2018)

Durante el desarrollo de este apartado, mediante el método analítico y de síntesis, a través de la técnica de análisis documental y con ayuda de fichas bibliográficas, se ha realizado un estudio de la Acción de Protección emprendida por Richard Wheeler y Eleanor Geer Huddle en contra del Gobierno Provincial de Loja con sentencia de fecha 30 de marzo de 2011; y la acción de incumplimiento, presentada por los mismos actores el 23 de marzo del 2012 y negada el 28 de marzo de 2018; ambas acciones correspondientes al caso del Río Vilcabamba en la provincia de Loja. Estos documentos han permitido determinar cuáles son los Derechos de la Naturaleza que fueron vulnerados en el presente caso. La estructura de este acápite se encuentra establecida de la siguiente manera: primero se realizará un breve resumen del caso a analizarse, luego se señalarán los derechos que tiene la naturaleza y se los ubicará en el

ordenamiento jurídico ecuatoriano, y, finalmente, se analizará cada uno de ellos para verificar su cumplimiento o no, por medio de la información obtenida en ambas sentencias.

Es el caso que los señores Richard Wheeler y Eleanor Huddle comparecieron ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes interponen recurso de apelación en virtud de la acción de protección planteada en contra del Gobierno Provincial de Loja y a favor de los derechos de la Naturaleza ya que en primera instancia no se habría aceptado la acción. Los accionantes supieron manifestar que el Gobierno Provincial se encontraba realizando la construcción de una carretera que conectaba a Vilcabamba con Quinara, pero que había vertido desechos y residuos al río, razón por la que lo había contaminado y había causado la crecida del mismo, sumado a las inundaciones provocadas por el vertedero de desechos. En juicio, el Gobierno Provincial no negó estos hechos y al contrario, anexó al expediente unos documentos entre los que constaba un informe elaborado por el Subsecretario de Calidad Ambiental en el que recomendaba a la institución la incorporación de cubetos de seguridad para evitar que se sigan derramando los desechos sobre el suelo, además de solicitarle a la entidad que realizara la limpieza de las sustancias tóxicas vertidas en el suelo, colocar señalización donde se establezca que está prohibido botar basura y desechos al río y organizar los escombros en sitios específicos para su depósito, entre otras; con lo cual, se pudo constatar que lo manifestado por los accionantes era real. Ante ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja declara la vulneración del art. 71 constitucional revocando la sentencia en primera instancia e impuso al Gobierno Provincial la realización y el cumplimiento de un Plan de Remediación Ambiental que debía ser aprobado por el Ministerio del Ambiente el cual formaba parte de las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental.

Sin embargo, los mismos accionantes interpusieron una acción la cual fue negada el 28 de marzo de 2018, una Acción de Incumplimiento, señalando que aún no contaban con un Plan de Remediación Ambiental efectivo para restaurar a la Naturaleza por el daño causado en su contra. Por ello, la Corte Constitucional verificó si se cumplió este requerimiento y constató que el Plan de Remediación Ambiental según las autoridades encargadas del seguimiento se cumplió, así como recomendaciones citadas anteriormente por el Subsecretario de Calidad Ambiental. Por ende, la Corte Constitucional observa si se cumplieron o no estas

disposiciones y según el Director de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, sí se cumplió, razón por la que la Corte Constitucional negó la acción de incumplimiento.

Ante esto, en la presente investigación surgen dudas como: ¿cuáles fueron los derechos de la naturaleza debidamente individualizados que se encontraron vulnerados?, ¿en verdad se cumplió con las recomendaciones del Subsecretario de calidad ambiental?, ¿dichas recomendaciones bastaban para restaurar y reparar integralmente a la naturaleza?, ¿el agua del Río Vilcabamba volvió totalmente a su estado anterior a la presunta vulneración? Todas estas preguntas serán solventadas a lo largo del presente acápite.

Pues bien, para dar inicio a este apartado, es necesario reiterar que, según la Constitución de la República en sus artículos 71 y 72, la naturaleza tiene derecho al respeto integral a su existencia, al mantenimiento de sus ciclos vitales y a la restauración o resarcimiento en caso de producirse daños ambientales. En este sentido, dentro de la acción de protección en defensa de los Derechos de la Naturaleza, en lo que respecta al derecho al respeto integral de su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja manifiesta que:

El hecho de que el Gobierno Provincial de Loja está construyendo una carretera entre Vilcabamba y Quinara no ha sido objeto de discusión. Tampoco lo ha sido el hecho de que ha derribado o está derribando árboles, ha botado o está botando al Río Vilcabamba material resultante de la apertura de la carretera. La misma entidad demandada da cuenta de eso con la documentación que ella misma presenta, así: fs. 21, 24, 26 a 40. (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011)

Por tanto, si no fue objetado por parte del Gobierno Provincial de Loja el hecho de que se arrojaba residuos y desechos contaminantes al Río Vilcabamba a raíz de la construcción de la carretera a Quinara, se entiende por probado este hecho en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba en materia ambiental, consagrado en el art. 397, numeral 1 de la Constitución de la República, mismo que manifiesta lo siguiente: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 397, numeral 1)

Es decir que, le correspondía al Gobierno Provincial de Loja acreditar que las actividades realizadas no vulneraron el derecho de la Naturaleza al respeto a su existencia y

mantenimiento de sus ciclos naturales, pero en lugar de realizar esto, la misma entidad otorgó documentos en los que se evidenciaba dicha vulneración. Uno de ellos es un informe elaborado el 10 de mayo de 2010, por el Subsecretario de Calidad Ambiental, donde en los puntos 1 y 4 se señala lo siguiente:

1) En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del Río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y depósito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río. [...]

4) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara. (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011)

De lo anterior se constata por el Subsecretario de Calidad Ambiental que el daño generado al ambiente es un hecho, ya que esto ha causado la crecida del Río Vilcabamba y como consecuencia de ello surgen las inundaciones, pero también se constata mediante las recomendaciones que ha existido una contaminación del suelo, ya que el mismo funcionario solicita al Gobierno Provincial: “Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental.” (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011)

En consecuencia, no solo se vulnerarían los derechos de la Naturaleza, sino también se podría considerar la vulneración del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mismo que se encuentra establecido en el art. 14 la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *Sumak Kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 14)

De igual manera, dicha vulneración podría llegar a afectar también al derecho a la salud, ya que el fin de ambos derechos es preservar la vida y el buen vivir, que podría verse afectada por el riesgo de enfermedades a raíz del consumo de alimentos contaminados por el depósito de desechos y residuos en el Río Vilcabamba.

Ahora bien, además de todo lo dicho, cabe señalar que dentro de las recomendaciones señaladas por el Subsecretario de Calidad Ambiental en el Informe desarrollado el 10 de mayo de 2010, se le solicita a la institución que remita los permisos y licencias ambientales que debieron haber sido concedidos por el Ministerio del Ambiente antes de emprender la construcción de la carretera, pero éstos nunca fueron presentados sino hasta el 16 de agosto de 2013, fecha en la que habrían obtenido la Licencia Ambiental por primera vez. Esto a su vez implica que, hasta antes de la fecha establecida, no se habían realizado estudios de impacto ambiental, debido a que esto es un requisito para la obtención de licencias ambientales. Por tanto, no solo se habrían vulnerado los derechos de la naturaleza al respeto a su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud, sino que también se podría considerar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto que se vulnerarían los principios de precaución y prevención, implícitos en el inciso primero del art. 396 de la Constitución de la República:

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 396)

Se señala que estos principios se encuentran implícitos en tanto que la precaución y prevención, como se señaló en el acápite anterior, tienen como fin el establecer medidas oportunas para evitar o minimizar en la mayor medida de lo posible los impactos ambientales, de tal manera que se tenga la mayor certeza científica posible y de no tenerse, se aplicará medidas generales para disminuir o minimizar dicho daño.

Estas medidas son lo que se conoce como estudios de impacto ambiental, que jamás fue realizada antes de la construcción de la carretera y, por tanto, se podría considerar la vulneración de esta disposición constitucional. Actualmente el art. 179, inciso primero, del Código Orgánico del Ambiente señala lo siguiente:

Art. 179.- De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 179)

Con lo dicho, la autoridad ambiental competente en representación del Estado que puede exigir los Estudios de Impacto Ambiental, validarlos y registrarlos antes de que se realice cualquier obra que pueda causar un impacto ambiental es el Ministerio del Ambiente, y si por omisión no se realizaron las diligencias debidas para evitar el daño, esta institución es también corresponsable de la vulneración de los Derechos de la Naturaleza y del derecho a la Seguridad Jurídica, plasmado en el art. 82 de la Constitución de la República, mismo que señala lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82)

Por estas razones, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió:

1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2

2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011)

Respecto al segundo punto de la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, una de las obligaciones emanadas del punto 4 del informe realizado el 10 de mayo de 2010 por el Subsecretario de Calidad Ambiental dentro del cual, además de las recomendaciones también señala realizar un Plan de Remediación Ambiental, lo cual consagraría el cumplimiento del derecho de la naturaleza a la restauración por daños ambientales:

El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara. (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011, p. 4)

El 23 de diciembre de 2011 ingresa el Plan de Remediación Ambiental, que consta como medida para reparar integralmente a la naturaleza, así como las otras recomendaciones mencionadas por el Subsecretario de Calidad Ambiental:

- En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo.
- Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental.
- Implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamento y áreas de mantenimiento y maquinaria).
- Ubicar sitios de escombros para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales. (Sentencia No. 012-18-SIS-CC, 2018)

Por todo lo dicho anteriormente, si se pretendiera responder a la pregunta de si las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental son suficientes y, por otro lado, si el Plan de Remediación Ambiental ha sido eficaz, la respuesta es que posiblemente no lo son, en tanto que dichas recomendaciones son simplemente para cesar el daño ambiental ocasionado por el depósito de escombros y residuos al río, mientras que, las posibles alteraciones a las propiedades del agua que la terminarían contaminando (y vulnerando el derecho al respeto integral a la existencia de la naturaleza), fluirían hacia los cultivos, causando la pérdida de los mismos y alterando el ecosistema, vulnerando con ello el derecho al mantenimiento de los ciclos vitales, lo cual tampoco es considerado, por lo que, simplemente estas medidas se podrían considerar ineficaces.

Dicho esto, ahora es necesario responder a la interrogante de si al menos las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental fueron cumplidas, por lo que es necesario remitirse a la sentencia de Acción de Incumplimiento, en la que se señala que, el 11 de enero de 2012, es decir, diez meses después de la sentencia de Acción de Protección del 30 de marzo del 2011, mediante una inspección judicial para determinar si efectivamente se estaba cumpliendo con las recomendaciones del Subsecretario del Ambiente se pudo constatar en la visita *in situ*, que:

aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el subsecretario de calidad ambiental, se observa que se ha iniciado con el proceso de rehabilitación y remediación de los daños ocasionados, de igual forma con la remoción de escombros pero por la situación del suelo se lo hace de manera manual y sin máquinas, en ciertas partes se ha enrocado para que la crecida

del río no afecte a las propiedades que colindan con el río, para los trabajos de rehabilitación y remediación se necesita ingresar con maquinaria para lo cual es necesario la autorización del dueño del terreno colindante para realizar esta obra. (Sentencia No. 012-18-SIS-CC, 2018, p. 8)

Meses más tarde, el 18 de enero de 2012, el Director de Gestión Ambiental elaboró un informe técnico en el que señala que: “La implementación del plan de remediación ambiental se encuentra cumplido en un 60%, faltando los programas de señalización, manejo de desechos y finalizar la tercera escombrera.” (Sentencia No. 012-18-SIS-CC, 2018, pág. 10). Esto quiere decir que, durante 10 meses, tan solo se logró cumplir con el 60% del Plan de Remediación Ambiental.

Sin embargo, sorprendentemente el mismo funcionario elabora otro informe el 15 de febrero de 2012 en el que señala que el Plan de Remediación Ambiental se encuentra cumplido al 100 % al haber acatado todas las recomendaciones establecidas por el Subsecretario de Calidad Ambiental, lo cual resulta inverosímil considerando que durante 10 meses se logró cumplir con el 60% del Plan, pero en menos de un mes, se cumple con el 40% restante, por lo que lo único que se puede decir al respecto es que se pone en tela de duda lo manifestado por el funcionario respecto a las recomendaciones que fungieron como Plan de Remediación Ambiental.

Es por todos estos motivos que se puede inferir que la sentencia de la Corte Constitucional No. 012- 18- SIS- CC niega la acción de incumplimiento, donde las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de la reparación integral confirman su cumplimiento. Sin embargo, a pesar de lo expuesto existen dudas si el caso Río Vilcabamba contempló una verdadera reparación o restauración ambiental. De hecho, como se pudo analizar en el acápite anterior, el concepto de restauración o reparación es volver las cosas a su estado anterior, e incluso el concepto normativo de restauración encontrado en la Ley de Gestión Ambiental, vigente en el año 2011, mencionaba que restaurar “Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.” (Ecuador, Congreso Nacional, Ley de Gestión Ambiental, 2004), por lo que la señalización, la limpieza del suelo contaminado, la implementación de cubetos de seguridad y la organización de los escombros no es suficiente como para volver al río a su estado anterior ya que eso no revierte los procesos que pudieron haber cambiado las propiedades del agua, o no elimina el problema a futuro de suelo, ni la pérdida de cultivos, de especies de fauna y flora o el riesgo a la salud por el consumo de

animales que habitan en la zona. Para que se garantice el derecho a la restauración, se debieron haber realizado estudios que verificaran el grado de alteración de las propiedades del agua o de eutrofización y revertir estos procesos.

Evaluar los conocimientos que tienen líderes de organizaciones que defienden los Derechos de la Naturaleza, funcionarios, ex funcionarios de la administración pública, respecto a los derechos de la Naturaleza a raíz del caso Río Vilcabamba (2011 – 2018) en la provincia de Loja para conocer su postura sobre el tema planteado

Para dar inicio al presente apartado, es menester mencionar que se ha utilizado el método socio-jurídico, mediante la técnica de la entrevista y a través del instrumento del cuestionario de preguntas estructuradas y abiertas, que han permitido evaluar los conocimientos que tienen tres personas respecto a los derechos de la Naturaleza y el caso Vilcabamba (2011 – 2018) para conocer su postura sobre el caso objeto de la investigación. Estas personas son líderes de organizaciones que defienden al ambiente; funcionarios y ex funcionarios de la administración pública relacionados con el área ambiental, por lo que tienen una cercanía con el tema de investigación.

Los entrevistados fueron: Nathalie Green, vicepresidenta del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente. Coordinadora de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza; Jorge Arturo Castro, funcionario del Gobierno Provincial de Imbabura, Sección de Calidad Ambiental. Desde el año 2015 ejerce la competencia de Autoridad Ambiental de todos los sectores de Regularización, Control y Seguimiento, especialmente en Gestión Ambiental; y, por último, Carlos Daniel Yuglla, Exfuncionario del Ministerio del Ambiente de Orellana, Excoordinador Jurídico del Ministerio del Ambiente de Imbabura y Magister en Derecho Penal, temas relacionados a Delitos Ambientales.

Antes de empezar a conocer la postura de cada uno de los entrevistados por medio de las entrevistas, se ha colocado de manera organizada mediante tablas, la transcripción exacta de lo que han manifestado los entrevistados como respuesta de las preguntas estructuradas en las siguientes tablas:

TABLA 1.

PREGUNTA 1	¿Cómo se protege a la naturaleza en calidad de sujeto de derechos?
-------------------	---

Nathalie Green	<p>Respuesta</p> <p>El segundo inciso del Art. 71. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Y eso en tal caso es bastante interesante para el caso que tú estás analizando, el caso Vilcabamba porque en ningún momento te dice que tiene que ser de nacionalidad ecuatoriana, como vez dice toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública, es justamente por eso que es interesante el Caso Vilcabamba porque lo plantean dos extranjeros Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle.</p>
Jorge Arturo Castro	<p>Es una pregunta compleja porque si bien es cierto la Constitución le otorga, le da a la naturaleza la calidad de un sujeto de derecho, en la práctica la normativa derivada, siendo el COTAAD, el Código Orgánico del Ambiente, el reglamento del Código Orgánico del Ambiente, la normativa técnica, en realidad no ampara mucho esa categorización de sujeto de derecho y más bien la forma en la cual la gestión ambiental para proteger lo que establece la constitución se basa más bien en mecanismos de regularización mediante licencias ambientales, la prevención mediante los planes de manejo ambiental, el control y seguimiento mediante informes de auditorías ambientales, inspecciones que derivan en procesos administrativos y esos procesos administrativos.</p>
Carlos Daniel Yuglla	<p>La naturaleza en calidad de sujeto primeramente está otorgada como soberanía en el Art. 400 de la República del Ecuador. ¿Qué quiere decir esto? Que es la primera constitución que le otorga derechos y garantías para que todo ciudadano dentro de la República del Ecuador lo proteja por cualquier mérito. Al otorgarse soberanía es necesario que todos y cada uno de los actores del Estado ecuatoriano sean protectores de la naturaleza ya que con esto se otorga lo que es el Sumak Kawsay el Buen Vivir.</p>
<p>Análisis: el 66, 67% de los entrevistados manifestaron únicamente que se la protege mediante la Constitución de la República del Ecuador, citando el art. 71 y 400 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 2.

PREGUNTA 2	¿Qué personas están facultadas para accionar en favor de la naturaleza?
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	
Jorge Arturo Castro	<p>Es una pregunta filosófica porque podrían ser todos y nadie al mismo tiempo. En este caso del Río Vilcabamba, eran más o menos representantes de la naturaleza que otro vecino o que el mismo Estado. Entonces, como tal, personas naturales y personas jurídicas en teoría deberían estar facultadas, pero en la práctica es bastante complicado y eso insisto, ya en nivel de aplicabilidad de este principio constitucional ha sido una falla recurrente.</p>
Carlos Daniel Yuglla	<p>Todas las personas porque al otorgarle a la naturaleza la calidad de soberanía quiere decir que todos y cada una de las personas involucradas aquí en el Estado Ecuatoriano están susceptibles a proteger el Ambiente,</p>

	<p>sea funcionario público, sean personas naturales, sean personas jurídicas, cualquier persona tiene la facultad de accionar en favor de la naturaleza. Cualquier delito, cualquier contravención en contra de la misma ya que al realizar en este caso cualquier delito o cualquier acción en contra de la naturaleza no solamente afectan a las personas que son involucradas sino directamente a las personas que viven en ese lugar donde se ha realizado alguna afectación, entonces, afectamos en cadena a todas las personas involucradas en este tema.</p>
<p>Análisis: el 100% de los entrevistados manifiestan que la respuesta sería cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, lo cual es totalmente acertado.</p>	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 3.

PREGUNTA 3	¿Conoce usted la sentencia 012-18-SIS-CC (acción de incumplimiento) ?, emita una breve explicación sobre su contenido.
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	<p>Se plantea esta acción de incumplimiento porque justamente no se cumple con la sentencia yo creo que ese es el paso más difícil aquí en el Ecuador ya que tenemos derechos de la naturaleza, empezamos a tener sentencias bastantes positivas, si es que en efecto hay un incumplimiento de derechos tiene que darse una reparación casi que inmediata, esa no se da y aún en el caso como en el del Río Vilcabamba que se pide y se establece bien cuál es la sentencia, que es lo que se tiene que hacer para la reparación, esas reparaciones son bastante superficiales y no logran reparar realmente el daño que se hizo, al caudal del río, a las especies que sufrieron, a como se cambia el mismo cauce del río.</p>
Jorge Arturo Castro	<p>El caso del Río Vilcabamba es un caso viejo, surge en el año 2010. En ese tiempo el Gobierno Provincial actuó como operador del proyecto, como el que ejecutaba, el que debía haber sido controlado, ¿y quién era la entidad de control? El Ministerio del Ambiente. Entonces, el Ministerio del Ambiente con la lógica que hablábamos anteriormente, esta lógica de sacas un permiso ambiental y emites, sea licencia, sea registro u otro, pero emites un Plan de Manejo Ambiental y es el que te va a servir para prevenir daños ambientales, ese proceso no se cumplió en este caso y se afectó el cauce de un río. Al existir un mecanismo administrativo que debía haberse aplicado, un ente que debía haber tomado sanciones e investigado que en este caso el encargado era el Ministerio del Ambiente y no lo hizo. Estas personas interponen una acción de protección en primera instancia se negó, en segunda instancia se acepta y es increíble que casi una década después, dicen y declaran que si se han cumplido las medidas.</p>
Carlos Daniel Yuglla	<p>Hay miles de los factores en los cuales no se involucró o no se accionó de manera concreta por eso es que muchas veces rechazan las acciones, en sí, deberían adecuarse por otra vía, mas no por la Corte Constitucional.</p>
<p>Análisis: lo que el 100% de los entrevistados conoce es que se trata de un caso en donde el Gobierno Provincial de Loja arrojó desechos o residuos al Río Vilcabamba, provenientes de la construcción de la carretera de Vilcabamba a Quinara. Sin embargo, cada uno ofrece diferentes apreciaciones respecto al tema.</p>	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 4.

PREGUNTA 4	¿Cuáles fueron los daños que se causaron en la naturaleza en el caso Vilcabamba?
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	Lo que pasa es que se vierten todos los derechos de la carretera dentro del río y eso se lo hace incluso sin permiso ambiental, entonces obviamente lo que sucede es que se daña el río, se contamina el río, se cambia el mismo caudal, se afectan a los predios que están próximos, desgraciadamente para mí el Caso Vilcabamba, es el primero de los derechos de la naturaleza en el Ecuador, no se hace una línea base entonces no se puede de cierta manera saber o no se hace un estudio para saber por ejemplo, como está el río tal vez aguas arriba, donde no está afectado y como está aguas abajo y qué pasó en entremedio cuando se vierte este material. Entonces para mí es difícil saber a qué es lo que tiene que regresar, cuando no hay una prueba de cómo debería estar el río exactamente.
Jorge Arturo Castro	Para serte sincero no tengo idea, porque a pesar de haber leído los informes del Ministerio del Ambiente de ese tiempo son unos informes muy, muy escuetos. Desde un punto de vista técnico, son lamentables, hay un montón de juicios de valor, hay fotos y como medios de aplicación hubiera hecho falta disponer, por ejemplo, un análisis de suelo, el suelo contaminado, entonces, hay muchas falencias. Yo creo que los daños no fueron evaluados en su real dimensión, afortunadamente, con la puesta en vigencia del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente en el 2019 algo se ha solucionado de ese tema. Si me preguntas a mí los daños que se causaron en la naturaleza, yo te digo: no tengo idea, porque no lo hicieron bien, lastimosamente no se hizo bien.
Carlos Daniel Yuglla	Las afectaciones al Río Vilcabamba y a las personas que vivían alrededor.
Análisis: el 100 % de los entrevistados manifestaron que no conocen exactamente cuáles son porque no se han realizados los estudios pertinentes y los informes que se encuentran a disposición son muy escuetos o pobres, en tanto que no determinan exactamente cuál fue el daño ambiental que se produjo en el agua del río, o para las especies animales.	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 5.

PREGUNTA 5	Además de las medidas de reparación integral que determinó la Corte Provincial por los daños ambientales generados en el Río Vilcabamba, ¿cuáles piensa usted, se debieron implementar?
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	Yo creo que para implementar reales medidas de reparación sería validar que el río puede mantener sus ciclos vitales, para un juez no es tan fácil, es muy difícil que el juez pueda fallar con su conocimiento sobre cuáles son las verdaderas medidas que tienen que actuar sino que en este caso necesita un experto en agua, un ecólogo, un biólogo para entender que es lo que está sucediendo con el río, cuál era el caudal, cuáles eran sus

	ciclos naturales y cuales están interferidos o están fallando debido a esta afectación de la naturaleza y como realmente plantear medidas de reparación integral, de acuerdo a tratar de regresar al estado original del río.
Jorge Arturo Castro	Las medidas de responsabilidad social son unas, las medidas de compensación socioambiental son otras y esas medidas de compensación socioambiental se relacionan con la naturaleza del impacto ambiental causado. O sea, si yo hago una afectación al aire, a la calidad del aire, no reparo yo construyendo una capilla o construyendo una cancha, la medida de reparación integral de por si falla el momento que no está bien evaluado el daño. El daño no me parece que fue bien evaluado de lo que yo he leído, los informes ambientales son muy deficientes.
Carlos Daniel Yuglla	Para tomar en cuenta una reparación ambiental deben realizarse informes de daños ambientales por parte del Ministerio del Ambiente, en este caso también toman en consideración las reparaciones integrales o cuales fueron los motivos, eso lo hacen de manera técnica. En el tema de la afectación del Río se daña primeramente lo que es caudales del río, afectación al medio ambiente por el desvío del caudal y también en este caso por el drenaje o emisión de líquidos o fluidos en el río, eso debería hacerse de manera técnica pero muchas de las veces no lo hacen en la afectación o no lo toman en cuenta, no lo toma en consideración el juez, lo que hace es considerar a sana crítica lo que a él le parezca susceptiblemente la reparación integral y eso es una falta en el tema de la reparación integral.
Análisis: el 100% de los entrevistados respondió que sí eran necesarias otras medidas de reparación integral, y a la vez, el 100% manifiesta que estas medidas debían surgir de estudios que determinaran cuál es el daño ambiental para que, según eso, se pueda fijar el monto y los procedimientos que restaurarían la naturaleza al estado anterior al que se encontraban antes del daño o vulneración.	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 6.

PREGUNTA 6	¿Considera usted que se incumplieron las medidas de reparación integral dando paso a la imposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	Definitivamente, lo que pasó con el Río Vilcabamba fue un mero maquillaje, simplemente se pusieron unos letreros, se plantaron unos cuantos árboles que muchos no sobrevivieron y no se trató realmente al río que fue el que supuestamente en la Corte se decidió que es un sujeto de derechos y que estos derechos fueron violentados. Esto no se reparó, es apropiado que se haya planteado una acción de incumplimiento porque no se dio la reparación que se planteó de acuerdo a la sentencia de la Corte Provincial.
Jorge Arturo Castro	Como dice el dicho “justicia que tarda no es justicia”, de cajón una sentencia que haya demorado casi una década en verificarse, la demora en sacar esta sentencia le deja a uno ya un mal sabor de boca.
Carlos Daniel Yuglla	Se debió realizar una zonificación de donde se debe realizar la reparación integral, en este caso realizarse de manera técnica y hacerle

	entender al Juez: Señor Juez solicito la reparación integral de 100 árboles en este lugar, específicamente estos árboles, ¿Por qué? Porque estos árboles deben ser susceptibles en esa zona y, además, solicito en este caso que la reparación sea de manera objetiva. ¿Qué quiere decir esto? Que deba evaluarse semanal o mensualmente a fin de que existan los frutos de la reparación integral. De acuerdo al Art. 395, 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador dice que todo daño al ambiente será reparado, muy aparte de que se repare o no se repare, tiene que cumplirse, pero debemos especificar un plazo.
Análisis: el 100% de los entrevistados señalaron que sí se incumplieron las medidas de reparación integral, al punto de que ni siquiera las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental habrían sido cumplidas desde la perspectiva de los entrevistados.	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

TABLA 7.

PREGUNTA 7	¿Considera que la decisión de la Corte Constitucional de negar la acción de incumplimiento fue acertada? Explique sus argumentos.
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Nathalie Green	No, definitivamente no, yo creo que hubiese ameritado una visita in situ al lugar para entender y conocer que en efecto la reparación no se dio y que debieron haber admitido esta acción de incumplimiento. Lo que sucede también es que estos trámites duran demasiado tiempo y si se demoran en responder, posiblemente la naturaleza va restaurándose sola. Entonces en caso de la falta de una pronta respuesta, la naturaleza se repara a sí misma, pero eso no significa que no ocurrió un daño y que no existen responsables que tienen que actuar por ese daño.
Jorge Arturo Castro	No puedo tener una opinión sobre si fue acertada o no, tomando en cuenta todos los elementos que te comentaba. Si es que el Plan de Reparación Integral, las medidas que propuso el operado, en este caso el Gobierno Provincial de Loja, las medidas que fueron aprobadas por el Ministerio del Ambiente, quedaron de ñañitos, dijeron haber yo voy a poner estas medidas, señores del Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad ambiental nacional, ¿están de acuerdo?, si, pongámonos de acuerdo. Y si las medidas no se basaban en la evaluación ambiental o se basaban en una evaluación ambiental deficiente, si eran muy laxas en relación a la realidad de la problemática, entonces, la Corte Constitucional dijo, mira, eso es lo que dijeron, en lo que se pusieron de acuerdo, felices los cuatro. Yo creo que este caso en si nos desnuda la realidad institucional, la fragilidad de la realidad institucional.
Carlos Daniel Yuglla	Esta acción de incumplimiento a mi parecer está negada a plenitud, pero, ¿por qué? Porque no hay una fecha específica en las cuales se esté incumpliendo porque no se está incumpliendo. Lo que debieron hacer en este caso es ejecución de la sentencia, que se ejecute. Muchas de las veces los jueces lo toman a sana critica, pero, ¿por qué? Porque los profesionales del derecho en su momento, no solicitan de manera técnica.
Análisis: el 100% de entrevistados señalaron que no fue acertada, en tanto que no se garantizó el derecho a la restauración por todas las consideraciones antes mencionadas, ya que no se ha revertido el proceso de contaminación del Río Vilcabamba y lo único que se ha hecho fue colocar señalizaciones y plantar árboles.	

Fuente: Nathalie Green, Jorge Arturo Castro y Carlos Daniel Yuglla. Yar (2022).

Pues bien, con respecto a la primera pregunta: “*¿Cómo se protege a la naturaleza en calidad de sujeto de derechos?*”, el 66, 67% de los entrevistados manifestaron únicamente que se la protege mediante la Constitución de la República del Ecuador, citando el art. 71 y 400 de la Constitución de la República del Ecuador.

De entre ellos, Nathalie Green señaló que la naturaleza puede ser protegida por cualquier persona, sin distinción de nacionalidad, y que a la naturaleza. Por otra parte, Jorge Castro señala que, en la práctica, la protección que se le da a la Naturaleza no es propiamente una protección constitucional, sino más bien administrativa, esto al mencionar: “la normativa técnica, en realidad no ampara mucho esa categorización de sujeto de derechos” y que: “se basa más bien en mecanismos de regularización mediante licencias ambientales, la prevención mediante los planes de manejo ambiental, el control y seguimiento mediante informes de auditorías ambientales, inspecciones que derivan en procesos administrativos” (Castro, 2022). Acotando a lo expreso, los artículos 71 y 72 del texto constitucional establecerían cuáles son los Derechos de la Naturaleza que deberían ser protegidos, pero la forma de protegerlos y quién los protege se establece en leyes orgánicas como el Código Orgánico del Ambiente de 2017 y su reglamento aplicable. Y, Carlos Daniel Yuglla menciona el art. 400 de la Carta Magna añadiendo: “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad” (Asamblea Constituyente, 2008), lo cual es concordante con los artículos antes citados.

Con respecto a la segunda pregunta: “*¿Qué personas están facultadas para accionar a favor de la naturaleza?*”, el 100% de los entrevistados manifiestan que la respuesta sería cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, lo cual es totalmente acertado y por tanto se infiere que su postura respecto a esta pregunta es similar.

Sin embargo, hay que destacar que la razón no es solo por la capacidad jurídica de ejercicio que puede tener una persona para representar a otra que carece de ella, sino también por el hecho de que un daño a la naturaleza no solo afecta a quienes viven en la comunidad aledaña a la zona de impacto, sino a todas las personas en el Ecuador.

Con respecto a la tercera pregunta, “¿Conoce usted la sentencia 012-18-SIS-CC (acción de incumplimiento) ?, emita una breve explicación sobre su contenido.”, lo que el 100% de los entrevistados conoce es que se trata de un caso en donde el Gobierno Provincial de Loja arrojó desechos o residuos al Río Vilcabamba, provenientes de la construcción de la carretera de Vilcabamba a Quinara. Sin embargo, cada uno ofrece diferentes apreciaciones respecto al tema.

Así, por ejemplo, Nathalie Green señala lo mismo que se ha dicho en el párrafo anterior, pero aportando en el hecho de que el verdadero problema según ella era que no se da seguimiento al cumplimiento de las sentencias. Esto es totalmente concordante con la vulneración del derecho a la restauración y reparación integral en materia ambiental que se logró identificar en el acápite anterior, por lo que la información obtenida en la presente investigación es corroborada también por los entrevistados.

Sin embargo, hay que destacar aquí dos cosas. La primera es que el problema no parece haber estado netamente en la sentencia por acción de incumplimiento del año 2018, sino propiamente en la sentencia por acción de protección del año 2011, ya que en ningún momento se ordenó que se practicara una evaluación por daños ambientales causada a raíz del vertedero de desechos al río, razón por la que tampoco se determinó un monto específico destinado a la reparación integral. Así, tan solo dos veces se realizaron inspecciones judiciales para determinar si hubo o no cumplimiento de la sentencia. Estas dos veces fueron el 11 de enero de 2012 y el 24 de febrero de 2012, donde se había constatado que aún no se había cumplido lo dispuesto en el Plan de Remediación Ambiental.

Otra apreciación interesante respecto a esta pregunta fue la del señor Jorge Arturo Castro, quien además de mencionar que sabía del vertedero de desechos al río, señaló que el proyecto jamás se realizó haciendo un estudio de impacto ambiental, lo que determinaría que efectivamente no hubo cumplimiento respecto de los principios constitucionales de prevención o precaución y por ende, existiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, que es concordante con lo que se ha logrado identificar en el acápite anterior dentro de la presente investigación. En cambio, en la apreciación de Carlos Daniel Yuglla, señala simplemente que se trata de un caso en donde se rechazaron las medidas por varias razones.

Al respecto cabe mencionar que quizá la vía alternativa que se podría haber utilizado en lugar de la acción de incumplimiento es la acción extraordinaria de protección, en el plazo de veinte días señalados por la ley (art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), contados desde la notificación de la sentencia de acción de protección en donde no se exigía la realización de un estudio científico de las alteraciones causadas en las propiedades del agua del río, de erosión de suelo o de afectación a la fauna y flora, razón por la que tampoco se determinó el monto de reparación integral. Quizá alguien podría decir que sí se hizo esto al ordenar al Gobierno Provincial que se realice el Plan de Remediación Ambiental en el término de 30 días contados desde el 30 de marzo de 2011, pero esto sería trasladar la responsabilidad de tutelar y proteger derechos constitucionales únicamente a la iniciativa privada y al Ministerio del Ambiente, faltando al principio de Tutela Judicial Efectiva.

De igual manera, por la vía administrativa, se podía haber impugnado el acto administrativo que aprobaba el Plan de Remediación Ambiental elaborado por el Ministerio del Ambiente, en tanto que dicho Plan posiblemente no constituía una verdadera remediación ambiental y tampoco restauraba verdaderamente los derechos de la Naturaleza, ya que no contemplaba acciones o procesos que reviertan la contaminación causada por el vertedero de desechos al río.

Ahora bien, con respecto a la cuarta pregunta: “*¿Cuáles fueron los daños que se causaron a la naturaleza en el caso Vilcabamba?*”, el 100% de los entrevistados manifestaron que no conocen exactamente cuáles son porque no se han realizados los estudios pertinentes y los informes que se encuentran a disposición son muy escuetos o pobres, en tanto que no determinan exactamente cuál fue el daño ambiental que se produjo en el agua del río. Lo único que se puede decir a nivel general es que se han vertido desechos al río y casi por lógica, pero sin estudios, se puede inferir que eso pudo haber causado un impacto en la naturaleza y en las comunidades, pero se reitera el hecho de que desgraciadamente no se cuenta con estudios científicos que determinen el daño exacto. Tal es así que Jorge Arturo Castro manifestó en su entrevista que: “A pesar de haber leído los informes del Ministerio del Ambiente de ese tiempo son unos informes muy, muy escuetos” (Castro, 2022), este

hecho puede ocasionar una reparación integral deficiente si no existe un estudio o evaluación sobre los verdaderos daños a la naturaleza.

Con respecto a la quinta pregunta: *“Además de las medidas de reparación integral que determinó la Corte Provincial por los daños ambientales generados en el Río Vilcabamba, ¿cuáles piensa usted, se debieron implementar?”*, el 100% de los entrevistados respondió que sí eran necesarias otras medidas de reparación integral, y a la vez, el 100% manifiesta que estas medidas debían surgir de estudios que determinaran cuál es el daño ambiental para que, según eso, se pueda fijar el monto y los procedimientos que restaurarían la naturaleza al estado anterior al que se encontraban antes del daño o vulneración. Tal es así que Nathalie Green manifiesta lo siguiente: *“para implementar reales medidas de reparación sería validar que el río puede mantener sus ciclos vitales”* (Green, 2022). De igual manera Jorge Arturo Casto menciona que: *“Las medidas de responsabilidad social son unas, las medidas de compensación socioambiental son otras y esas medidas de compensación socioambiental se relacionan con la naturaleza del impacto ambiental causado”*, además, según su postura añade: *“El daño no me parece que fue bien evaluado de lo que yo he leído, los informes ambientales son muy deficientes”* (Castro, 2022) Esto también es señalado por Carlos Daniel Yuglla quien manifiesta lo siguiente: *“primero para tomar en cuenta una reparación ambiental deben realizarse informes de daños ambientales por parte del Ministerio del Ambiente”* (Yuglla, 2022).

Por ende, de todo lo dicho, también se puede inferir que todos los entrevistados comparten la misma idea que se maneja en la presente investigación, y es que la principal medida para reparar a la naturaleza es verificar y analizar científicamente cuáles son las alteraciones causadas a la misma, y esto solo se puede hacer mediante un estudio científico, que es muy diferente a la mera colocación de señales que prohíban verter desechos, o de la limpieza y organización de escombros y la simple plantación de árboles.

Con respecto a la sexta pregunta, *“¿Considera usted que se incumplieron las medidas de reparación integral dando paso a la imposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?”* Quizá la respuesta a esta interrogante ya haya sido respondida en otras preguntas, pero para fines de transcripción, es necesario mencionar que el 100% de los entrevistados señalaron que sí se incumplieron las medidas de reparación integral, al punto

de que ni siquiera las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental habrían sido cumplidas desde la perspectiva de los entrevistados.

Esto se corrobora con las tres intervenciones, empezando por la de Nathalie Green quien señala que: “lo que pasó con el Río Vilcabamba fue un mero maquillaje” (Green, 2022). Le sigue la intervención de Jorge Arturo Castro, quien en cambio asevera que el retardo injustificado de los procesos impide el cumplimiento del derecho a la reparación integral: “Como dice el dicho “justicia que tarda no es justicia”, de cajón una sentencia que haya demorado casi una década en verificarse, la demora en sacar esta sentencia le deja a uno ya un mal sabor de boca.” (Castro, 2022). Esto es lógico, pues por la demora, los efectos de los residuos de agua se van agravando cada vez más y mientras mayor es la cantidad de tiempo que transcurre, más complicado es revertir el proceso de contaminación, en tanto que las aguas contaminadas podrían llegar incluso a los cultivos. Carlos Yuglla señala que es deber del abogado individualizar las acciones que deben emprenderse para poder reparar integralmente a la naturaleza y dejarla en su estado anterior, determinar un tiempo porque de lo contrario, los jueces no lo realizan, y es precisamente esto lo que se puede comprobar a raíz del presente caso.

Esto desgraciadamente es real, pero pone en duda si realmente a través de las Unidades Judiciales Multicompetentes o las Unidades Judiciales de lo Civil no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de especialidad en estos casos. En otras palabras, quizá la solución a este tipo de problemas ni siquiera sea que los abogados soliciten cuál deba ser la reparación integral para la naturaleza o las diligencias a practicarse, sino que el juez de antemano lo sepa, y para que esto ocurra, quienes deben conocer este tipo de casos deben ser Jueces Especializados en Materia Ambiental, y por ende, quizá deberían implementarse Unidades Judiciales encargadas de conocer casos que exclusivamente versan sobre Materia Ambiental y Derechos de la Naturaleza.

Finalmente, con respecto a la séptima y última pregunta, “¿Considera que la decisión de la Corte Constitucional de negar la acción de incumplimiento fue acertada?”, el 100% de entrevistados señalaron que no fue acertada, en tanto que no se garantizó el derecho a la restauración por todas las consideraciones antes mencionadas, ya que no se ha revertido el proceso de contaminación del Río Vilcabamba y lo único que se ha hecho fue colocar

señalizaciones y plantar árboles. De hecho, Jorge Arturo Castro señaló que entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Provincial de Loja, pudo haber existido un acuerdo en cuanto a la reparación integral, sin tener en cuenta los daños que objetivamente fueron causados al ambiente, porque simplemente jamás se realizó un estudio que determinara cómo se encontraba el agua del río antes y después del vertedero de desechos; además de que tampoco se estableció un tiempo determinado para que lo resuelto en la sentencia del 30 de marzo de 2011 se cumpla.

7. DISCUSIÓN

Con respecto al primer objetivo específico que se refiere a la identificación del marco jurídico aplicable para el presente caso, se ha podido identificar una serie de Tratados Internacionales y legislación a nivel nacional que amparan el derecho a la reparación integral en materia ambiental y que son aplicables para el presente caso.

Entre la normativa internacional, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dicha consagración llevaría a proteger el derecho individual y colectivo al ambiente sano, y, como consecuencia, los derechos de la naturaleza. Por ende, gracias a la integración en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional del derecho a un ambiente sano, ha surgido la necesidad de entablar proyectos económicos de explotación de recursos naturales mediante un desarrollo sostenible. De entre ellos destaca por primera vez la Declaración de Estocolmo de 1972, plasmando en su principio 22 que los Estados tienen que cooperar en el desarrollo progresivo de los derechos respecto a la indemnización y responsabilidad por daños ambientales causados por la contaminación y la actividad humana.

De igual manera, la reparación por daños ambientales es plasmada en la Carta Mundial de la Naturaleza en el año 1982 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; y en la Declaración de las Naciones Unidas de Río de Janeiro de 1992, ratificada por Ecuador el 22 de junio de 2012.

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación nacional, la Ley de Gestión Ambiental del año 2004 ya incorporaba el concepto de restauración, tanto como una obligación del Estado

para proteger el medio ambiente y la naturaleza, como una necesidad de que toda persona, ya sea natural o jurídica, pública o privada que desarrolle actividades que puedan poner en peligro al ecosistema y a la naturaleza, está en la obligación de realizar estudios de impacto ambiental para determinar la forma menos lesiva posible en la que pueden desarrollar sus proyectos, y si como consecuencia de dichas acciones se produce daño ambiental, estas personas están en la obligación de restaurar el ecosistema al estado más próximo en el que se encontraban antes de la vulneración o daño.

Lo mismo se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, (artículos 71 y 72) que consagra los Derechos de la Naturaleza, los cuales son: derecho al respeto integral a su existencia y; derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y derecho a la restauración. Estos derechos también fueron consagrados en el Código Orgánico del Ambiente vigente y su reglamento, estableciéndose además como una obligación subsidiaria del Estado el hacerse responsable por los daños ambientales ocasionados por cualquier persona, para luego seguir el correspondiente juicio de repetición.

Pues bien, con respecto al segundo objetivo específico, se ha podido evidenciar que existió una vulneración de los dos derechos de la naturaleza antes mencionados. Por un lado, se encuentra la vulneración del derecho al respeto integral a su existencia en tanto que, a través de la sentencia de segunda instancia del 30 de marzo de 2011 se confirma la vulneración de este derecho y la acción de incumplimiento llevada a cabo el 28 de marzo de 2018 en la que se niega la acción mencionando que si se ha cumplido con la reparación integral. Esto en virtud haberse vertido desechos, residuos y sustancias tóxicas al Río Vilcabamba sin importar cuáles serían las consecuencias nocivas para el ecosistema y saltándose un procedimiento legalmente establecido para el efecto, en tanto que se ha corroborado que jamás se ha realizado el pertinente Estudio de Impacto Ambiental antes de la construcción de la carretera o un informe técnico veraz sobre el estado del río por los daños ocasionados. Además, el respeto integral a su existencia implica también la preocupación por parte de las autoridades ambientales de verificar cuáles son las alteraciones producidas a raíz del despojo de desechos en el río, que jamás se evidenció.

Por otro lado, se podría considerar la vulneración del derecho a la restauración, en tanto que las medidas impuestas para reparar integralmente a la naturaleza únicamente responden a

una serie de recomendaciones desarrolladas por el subsecretario de calidad ambiental que vendrían a ser: incorporar cubetos de seguridad para evitar el derrame de desechos al suelo y al río, hacer una limpieza de las sustancias tóxicas arrojadas al suelo, colocarseñalización en donde se establezca que está prohibido verter desechos al río y organizar los escombros en sitios específicos para el efecto, las cuales son medidas que sirven solo para cesar la contaminación, pero no para restaurar la naturaleza y principalmente las propiedades del agua del río, al estado anterior al que se encontraban previo al depósito de desechos en el agua; y la restauración del suelo, previo a la posible erosión que podía desencadenarse por haber derramado sustancias tóxicas sin ninguna protección.

Además hay dos cosas que llaman mucho la atención del accionar de las autoridades en el presente caso, y la primera de ellas es que al momento en el que el Gobierno Provincial de Loja presentó el Plan de Remediación Ambiental al Ministerio del Ambiente, éste no contaba ni siquiera con la realización de estudios científicos que determinen específicamente cuál es el daño ambiental producido por el vertedero de sustancias contaminantes al río, lo cual por lógica implicaba que tampoco se tenía certeza de cuáles hubieran sido las acciones adecuadas para revertir el proceso de contaminación; mientras que la segunda es que para cumplir con el 60% de las recomendaciones elaboradas por el Subsecretario de Calidad Ambiental que fungían como Plan, el Gobierno Provincial de Loja se demoró 10 meses, pero para cumplir con el otro 40%, según el Director General de Calidad Ambiental, se demoró menos de un mes, situación que pone en tela de duda incluso la veracidad de lo manifestado por el funcionario, lo cual también es corroborado por el simple hecho de que los accionantes que interpusieron la Acción de Protección contra el Gobierno Provincial de Loja con sentencia de fecha del 30 de marzo de 2011, interpongan una Acción de Incumplimiento el 28 de marzo de 2018.

El ideal del Constitucionalismo Moderno es que, en el Estado Constitucional, se prepondere la defensa de los derechos constitucionales por encima de cualquier proyecto económico, razón por la cual, el ser humano siempre debe estar por encima del capital. Incluso no existe nada que se pueda ponderar, ya que:

[...] no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga

respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. (Acción de Protección, caso Río Vilcabamba, 2011)

Finalmente, con respecto al tercer objetivo específico, se ha evaluado el conocimiento que tienen los líderes de Organizaciones de defensa de los Derechos de la Naturaleza, los funcionarios y ex funcionarios de la Administración Pública, de lo que se ha podido inferir que tienen posturas similares en relación a los derechos de la naturaleza, pues mencionan que la naturaleza es sujeto de derechos y, por lo tanto, se la protege otorgándole derechos puntuales que son: el respeto a su existencia; el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y, el derecho a la restauración en caso de que se produjeran daños ambientales; además, se podría añadir la importancia de la incorporación de principios, por ejemplo, el de precaución y prevención escritos en la Constitución y en el Código Orgánico del Ambiente. Los entrevistados demostraron conocer que hoy en día, gracias a la Constitución del 2008, la Naturaleza es sujeto de derechos y cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los mismos; que se necesita realizar estudios de impacto ambiental antes de emprender cualquier proyecto que pueda causar un impacto ambiental y además, todos los entrevistados conocen de forma muy general los hechos que se discutieron en la Acción de Protección resuelta el 30 de marzo de 2011 y la Acción de Incumplimiento, resuelta el 28 de marzo de 2018 (conocen que se vertieron escombros y residuos al Río Vilcabamba, provenientes de la construcción de la carretera que se dirige del Río Vilcabamba a Quinara).

Ahora bien, respecto al caso, además de los hechos, todos los funcionarios en lo principal demuestran estar de acuerdo en que la reparación ambiental o restauración producto de la vulneración de los Derechos de la Naturaleza no fue suficiente como para revertir los efectos de la contaminación.

Es más, estas personas señalaron de forma reiterada que no se ordenaron los estudios científicos para determinar el daño ambiental concreto, pues no se hicieron análisis de las partículas de agua ni tampoco se realizaron los exámenes del estado del suelo, sino que simplemente las reparaciones se limitaron a colocar letreros señalizando que es prohibido

arrojar desechos al río, se limpiaron las sustancias tóxicas derramadas al suelo, se plantaron unos cuantos árboles y se organizaron los escombros en lugares específicos para ello, lo cual es concordante con la información identificada en el acápite anterior, pues jamás se establecieron acciones o procesos de bioingeniería necesarios para revertir los procesos de eutrofización del agua.

Incluso los entrevistados manifestaron que no conocían los daños causados a la Naturaleza por la ausencia de estos estudios científicos que determinen exactamente cuál es el efecto en las partículas del agua y el suelo del ecosistema del Río Vilcabamba, y que, además de las medidas implementadas en la resolución de la Acción de Protección, se debían haber realizado estos estudios.

También todos los entrevistados coincidieron en que se incumplieron las medidas de reparación impuestas para restaurar los daños ambientales provocados, situación que es importante considerar, porque en realidad las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental quizá se cumplieron en más del 60% pero no al 100 % (como se logró identificar en el acápite en el que se determinaron las vulneraciones de los derechos de la naturaleza, se constató que en 10 meses solo se avanzó con el 60% del plan, por lo que resulta ilógico que en tan solo un mes más se haya alcanzado el otro 40% restante); pero este no es el único problema, sino que incluso en el caso de que se hubieran cumplido, éstas medidas quizá no eran suficientes ya que no revertían bajo ningún concepto los efectos de la contaminación en el agua ni en el suelo.

Finalmente, en lo que respecta a la decisión de la Corte Constitucional de negar la Acción de Incumplimiento, todos los entrevistados respondieron que no fue acertada, pero lo que sucede es que el juez a lo único que se debía limitar es a resolver el caso con los elementos que cuenta. Se analizaron una por una las resoluciones impuestas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la Acción de Protección, y aunque se lo ponga en duda, según los funcionarios de la Administración Pública (Director de Gestión Ambiental), sí se cumplió con el Plan de Remediación Ambiental y con las recomendaciones del Subsecretario de Calidad Ambiental, por lo que quizá el problema en sí no era la acción de incumplimiento sino la resolución del Ministerio del Ambiente que aprobó el Plan de Remediación Ambiental sin que éste garantice la efectiva restauración de la Naturaleza.

Por tanto, la solución más efectiva quizá debió haber sido impugnar este acto administrativo, en tanto que incluso si se hubiera cumplido todas las resoluciones de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la Acción de Protección, se ha podido deducir que con estas medidas de reparación integral quizá la Naturaleza no se restauró totalmente.

8. CONCLUSIONES

Los derechos de la naturaleza son un mecanismo encaminado a su protección, que parten de la necesidad de preservar a la naturaleza a fin de que las futuras generaciones puedan alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay y que, así como actualmente satisfacemos nuestras necesidades, las generaciones futuras también puedan satisfacer las suyas. Para ello, es necesario que los derechos otorgados a la naturaleza en calidad de sujeto de derechos sean garantizados de manera eficaz.

Se puede concluir que, el principio de reparación integral de la naturaleza consiste en volver a la naturaleza al estado inicial o anterior al daño o impacto causado a la naturaleza. Es así que, al dictar medidas de reparación integral en favor de la naturaleza, primero se debe identificar el daño ambiental, una vez identificado el daño o impacto ambiental se puede conocer qué es lo que se debe reparar. Y, finalmente, identificado el daño, dictar medidas de reparación integral para resarcir o reparar la naturaleza y hacer efectivo su estatus de sujeto de derechos.

Además, se concluye que, el Ecuador ha ratificado tratados internacionales anteriores a la Constitución actual que ya señalan medidas que pueden ser de ayuda para mitigar la contaminación a la naturaleza. Añadiendo que estos cuerpos normativos internacionales pueden ser aplicados en casos de daño o impacto ambiental, entre estos cuerpos legales está la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Por otro lado, la normativa ambiental nacional garantiza los derechos de la naturaleza a tal punto que toda persona puede accionar a su favor tal como lo señala la Carta Magna. Actualmente, podemos aplicar el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento que tanto en vía judicial como en vía administrativa permiten el ejercicio pleno de los derechos de la naturaleza encaminados a su preservación. Y, en caso de ser necesario, en ultima ratio, el Ecuador cuenta con el Código Orgánico Integral Penal

que establece tipos penales en materia de Derecho Ambiental, que permiten garantizar los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Se concluye también, que, el derecho de la naturaleza al respeto integral a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos fue el derecho vulnerado en el caso Río Vilcabamba, y también se podría considerar la afectación al derecho a la restauración por daños ambientales, en tanto que, durante el presente proceso, entre las medidas de reparación ambiental estaban las recomendaciones efectuadas por el Subsecretario de Calidad Ambiental de recoger los desechos contaminantes del suelo, colocar señalizaciones, plantar algunos árboles en la zona e implementar cubetos de seguridad, e incluso sobre estas recomendaciones, el cumplimiento total queda en duda ya que no se evaluaron técnicamente las afectaciones al río, por ello, resulta difícil identificar el verdadero daño ambiental y la consecuencia de esto podría ser una reparación integral deficiente.

Se ha llegado a la conclusión de que para hacer efectivo el principio de reparación integral en la naturaleza, se debe tomar en cuenta que esta restauración debe ser inmediata porque de no ser así, la naturaleza en algunos casos podría restaurarse sola. El hecho que la naturaleza se restaure por sí misma, está bien, lo que no está bien es asumir que no se produjo un daño o impacto ambiental y que no hay responsables por dicho daño o impacto ambiental que se haya causado a la naturaleza.

Finalmente, al conocer la postura de los entrevistados se pudo corroborar la duda sobre si las medidas de reparación integral fueron suficientes en el caso del Río Vilcabamba, coinciden en que no se realizó correctamente la parte técnica, es decir, la evaluación ambiental, o los informes técnicos por parte de la autoridad ambiental competente que de haber sido bien elaborados hubieran permitido una reparación integral eficaz.

9. RECOMENDACIONES

Implementar jueces especializados en materia ambiental que conozcan todos los Tratados y Convenios Internacionales que protegen a la naturaleza y el derecho de los individuos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y que entiendan a fondo lo que significa la reparación integral en materia ambiental, partiendo de que el mismo concepto jurídico de reparación integral conlleva volver a su estado anterior a la vulneración del derecho. Con ello, garantizaría el Derecho a la Restauración de la Naturaleza de forma más eficaz, cumpliendo también con ello, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Procurar que las medidas de reparación integral dictadas en favor de la naturaleza sean inmediatas o cumplidas en un tiempo oportuno y que garanticen los derechos de la naturaleza. Para ello, es importante identificar el daño o impacto ambiental para saber qué es lo que se debe reparar, así también, identificar el estado original de la naturaleza para saber a qué se debe volver. Una vez que se conozca el daño o impacto ambiental y el estado original de la naturaleza, se pueden dictar medidas que no solo permitan mitigar el daño, sino que también pueden permitir que la naturaleza recupere su estado original.

Solicitar a los jueces que se realicen estudios ambientales mediante pericias, pues en Ecuador aún no se cuenta con Juzgados Especializados en Materia Ambiental, por lo que es probable que los jueces no ordenen de oficio- en aras del cumplimiento de la tutela judicial efectiva- la práctica de un examen que determine cuáles son los daños ambientales producidos a raíz de una u otra actividad humana tendiente a generar efectos negativos en la naturaleza. Además, se recomienda a los abogados el determinar el tiempo en el que se solicita que se cumplan estas medidas, porque si no se fija un tiempo específico, no se puede alegar su incumplimiento.

Capacitar de mejor manera a funcionarios tanto en el área jurídica como en el área científica para que tengan la capacidad de realizar su trabajo de forma más efectiva. Los funcionarios deben conocer los Derechos de la Naturaleza y las formas de garantizarlos, los principios de precaución y de prevención, los requisitos de un estudio de impacto ambiental, las obligaciones legales emanadas de sus competencias.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acción Ecológica. (2020). *Un nuevo derrame de petróleo y las viejas prácticas del Estado*.

Recuperado de: <https://bit.ly/ecoaccionecuador>

Acosta, A. (2013). *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*. Recuperado de:

<https://bit.ly/3LhXNef>

Alterini, A., y López, R. (1995). *Responsabilidad Civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Anaya, J., Castañeda, Y., Reyes, A. (2020). *El derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza*. Recuperado de: <https://bit.ly/35eNuZf>

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. París, Francia: Consejo Constitucional Francés.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 180.

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial No. 283.

Ávila, R. (2014). *Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano*. Recuperado de: <https://bit.ly/3uGKr5O>

- Ayora, M. (2014). *Los Derechos de la Naturaleza y los Mecanismos Jurisdiccionales de Tutela en la Constitución del Ecuador del 2008*. Recuperado de: <https://bit.ly/3DdeqVR>
- Bagni, S. (2018). *Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e Indiana*. Recuperado de: <https://bit.ly/3IKh2eK>
- Barros, E. (2009). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Bedón, R. (2017). *Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador*. Recuperado de: <https://bit.ly/36S3Xmk>
- Bonilla, D. (2019). *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*. Recuperado de: <https://bit.ly/36xH9sr>
- Boyd, D. (2020). Los derechos de la naturaleza. Una revolución global que podría salvar al mundo. Recuperado de: <https://bit.ly/ddnaboyd>
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Serie C No. 245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012)
- Castro, J. (2022). Entrevista de evaluación de los Derechos de la Naturaleza a raíz del caso Río Vilcabamba (2011 - 2018). (Yar, J. Entrevistador)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Washington, D.C.: OEA.
- Congreso Nacional. (2004). *Ley de Gestión Ambiental*. Quito: Registro Oficial No. 418.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 012-18-SIS-CC*. Recuperado de: <https://bit.ly/sentenciacorte>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23-17*.

Recuperado de: <https://bit.ly/36Lg6JY>

Corte Provincial de Justicia de Loja. *Juicio No. 11121-2011-0010*. Recuperado de:

<https://bit.ly/3jJofSc>

De la Cueva, J., y Galárraga, D. (2019). *El incumplimiento de la Reparación Integral de los Derechos de la Naturaleza en el caso Vilcabamba- Quinara, Año 2018*. Recuperado de:

<https://bit.ly/3utnCBj>

Estivariz, J. (2019). *Reparación integral ecocéntrica, como mecanismo imprescindible para garantizar los derechos de la madre tierra*. Recuperado de: <https://bit.ly/3iW9ZWd>

Estupiñán, L., Storini, C., Martínez, R., y Carvalho, F. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Recuperado de:

<https://bit.ly/3K9u86l>

Green, N. (2022). Entrevista de evaluación de los Derechos de la Naturaleza a raíz del caso Río Vilcabamba (2011 - 2018). (Yar, J. Entrevistador)

Martínez, E., y Acosta, A. (2017). *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Recuperado de: <https://bit.ly/3IHBVYi>

Molano, A., y Murcia, D. (2018). *Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia*. Recuperado de:

<https://bit.ly/3IGVi3G>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo*. Estocolmo: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Estados Unidos de América: ONU.

- Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*. Nueva York: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil: ONU.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: OEA.
- Pineda, C., y Vilela, W. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 217-224.
- Pinto, I., Cerneiro, P., Da Silva, S. y Maluf, F. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Recuperado de: <https://bit.ly/3NICsm6>
- Real Academia Española. (30 de marzo de 2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de Real Academia Española: <https://bit.ly/3NQPMGP>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2021). *Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025*. Quito, Ecuador.
- Segundo Congreso Continental. (1776). *Declaración de la Independencia de los Estados Unidos*. Recuperado de UNAM: <https://bit.ly/3r4RdQQ>
- Suárez, S. (2013). *Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba*. Recuperado de: <https://bit.ly/36xpHnY>
- Umaña, B. (2017). *Desarrollo y derecho al desarrollo: desde el biocentrismo y el pensamiento complejo*. Recuperado de: <https://bit.ly/3Ln2SIL>

Vargas, B., y Ramírez, D. (2019). *La reparación integral en sentencias constitucionales y la garantía de los derechos de la naturaleza en el Ecuador*. Recuperado de: <https://bit.ly/3qAFuZW>

Viciano, R (2019). *La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador*. Recuperado de: <https://bit.ly/3DffmsK>

Yáñez, F., y Mila, K. (2020). El constitucionalismo ambiental en el Ecuador. *Actualidad Jurídica Ambiental*.

Yuglla, C. (2022). Entrevista de evaluación de los Derechos de la Naturaleza a raíz del caso Río Vilcabamba (2011 - 2018). (Yar, J. Entrevistador)

11. ANEXOS

Entrevista 1. NATHALIE GREEN. Vicepresidenta del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente. Coordinadora de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza.



Entrevista 2. JORGE ARTURO CASTRO. Gobierno Provincial de Imbabura, Administración general de Ambiente, Sección de Calidad Ambiental.



Entrevista 3. CARLOS DANIEL YUGLLA. Exfuncionario del Ministerio del Ambiente de Orellana. Excoordinador Jurídico del Ministerio del Ambiente de Imbabura. Magister en Derecho Penal, temas relacionados a Delitos Ambientales.

